PUBLIC

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 3 de noviembre de 2006 (23.11)
(OR. en)

14765/06

Expediente interinstitucional: 2005/0245(COD)

LIMITE

EF 49
ECOFIN 373
CONSOM 104
CRIMORG 162
CODEC 1223

NOTA

de la:	Presidencia
al:	Grupo "Servicios Financieros" (Agregados - Servicios de Pago)
n.º prop. Ción.:	15625/05 EF 62 ECOFIN 407 CONSOM 54 CRIMORG 155 CODEC 1165
Objeto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2000/12/CE y 2002/65/CE

Adjunto a la presente nota se remite el texto transaccional de la Presidencia para toda la propuesta.

Los cambios con respecto a textos anteriores aparecen subrayados.

(1) Es fundamental, para el establecimiento del mercado interior, que desaparezcan todas las fronteras internas de la Comunidad, a fin de permitir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales. Para ello es vital el correcto funcionamiento del mercado único de los servicios de pago. Sin embargo, en la actualidad, la falta de armonización en este ámbito impide el funcionamiento de dicho mercado.

(2) Hoy en día, los mercados de servicios de pago de los Estados miembros están organizados de manera independiente, según criterios nacionales, y el marco jurídico de los servicios de pago se encuentra fragmentado en 25 regímenes nacionales.

(3) Las diferentes disposiciones comunitarias ya adoptadas en este ámbito, a saber, la Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas y el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros, no han remediado suficientemente esta situación, como tampoco lo ha hecho la Recomendación de la Comisión 87/598/CEE, de 8 de diciembre de 1987, sobre un código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico (relaciones entre organismos financieros, comerciantes-organismos prestadores de servicios y consumidores), la Recomendación de la Comisión 88/590/CEE, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas o la Recomendación de la Comisión 97/489/CE, de 30 de julio de 1997, relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos. Además, la coexistencia de disposiciones nacionales y un marco comunitario incompleto da lugar a confusiones y a la ausencia de seguridad jurídica[1].

(4) Es, por lo tanto, de importancia vital establecer a escala comunitaria un marco jurídico moderno y coherente para los servicios de pago, sean o no compatibles dichos servicios con el sistema que resulte de la iniciativa del sector financiero a favor de un espacio único de pagos en euros (EUPE), que sea neutro y garantice la igualdad de condiciones para todos los sistemas de pago, con el fin de preservar la elección del consumidor, y que debe suponer para el consumidor un avance considerable en términos de coste, seguridad y eficacia en comparación con los sistemas nacionales existentes en la actualidad[2].

---

[1] Como ECON 1.
[2] Como ECON 2.

(5) Dicho marco debe garantizar la coordinación de las disposiciones nacionales en materia de requisitos prudenciales, acceso al mercado de los nuevos proveedores de servicios de pago, requisitos de información y derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de estos servicios. Dentro de este marco deben mantenerse las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2560/2001, en virtud del cual se creó un mercado único de pagos en euros en lo relativo a los precios. Las disposiciones contempladas en la Directiva 97/5/CE y las recomendaciones formuladas en las Recomendaciones 87/598/CEE, 88/590/CEE y 97/489/CE deben integrarse en un único texto de carácter vinculante.

(6) Sin embargo, no es conveniente que este marco jurídico sea exhaustivo. Su aplicación debe limitarse a los proveedores cuya actividad principal sea la prestación de servicios de pago a los usuarios de dichos servicios. Tampoco procede hacerlo aplicable a aquellos servicios en los cuales la transferencia o el transporte de fondos del ordenante al beneficiario se efectúan exclusivamente por medio de billetes de banco y monedas, o cuando la transferencia se realiza mediante cheques, letras, pagarés u otros instrumentos, vales o tarjetas extendidas por un proveedor de servicios de pago o por otras partes a fin de poner fondos a disposición del beneficiario. Si bien el marco legal debe aplicarse a los usuarios de servicios de pago y a su relación con los proveedores de dichos servicios cuando quiera que hagan uso de los mismos, determinadas disposiciones no deben aplicarse a las operaciones realizadas por empresas, toda vez que el usuario puede negociar términos y condiciones más específicos y adecuados con el proveedor de servicios de pago.

(6 *bis*) El envío de dinero constituye un sencillo servicio de pago que se basa, por lo general, en el dinero proporcionado por un ordenante a un prestador de servicios de pago, que remite la cantidad correspondiente, por ejemplo, mediante redes de comunicación, a un beneficiario o a otro prestador de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos Estados miembros existen supermercados, comerciantes y otros minoristas que prestan al público un servicio correspondiente que permite pagar servicios y otras facturas domésticas periódicas. Este servicio entra dentro del "servicio de envío de dinero", tal como se define en la presente Directiva.[3]

[3] Nuevo considerando para abordar el tema de los servicios de pago de facturas.

(7) Es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que pueden legítimamente prestar dichos servicios en toda la Comunidad, a saber, las entidades de crédito que acepten depósitos de los usuarios a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, las entidades de dinero electrónico que emiten dinero electrónico a fin de financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades, y las oficinas de cheques postales con derecho a prestar servicios de pago conforme a la legislación nacional (...).

(7 *bis*) La presente Directiva establece las normas de ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos sean dinero electrónico tal como establece el artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE. La Directiva no regula, sin embargo, la emisión de dinero electrónico ni modifica la reglamentación en materia de supervisión cautelar de las entidades de dinero electrónico, establecida mediante la Directiva 2000/46/CE. Por consiguientes, las entidades de pago no están autorizadas a emitir dinero electrónico[4]

(8) Sin embargo, y a fin de eliminar los obstáculos jurídicos a la entrada en el mercado, es preciso establecer una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago que no ejerzan actividades de aceptación de depósitos o de emisión de dinero electrónico. Es, por tanto, conveniente introducir una nueva categoría de proveedores de servicios, en lo sucesivo denominados "entidades de pago", que contemple la autorización, sujeta a una serie de requisitos estrictos y generales, de personas físicas o jurídicas no pertenecientes a las categorías existentes a prestar servicios de pago en toda la Comunidad. De este modo se aplicarán en toda la Comunidad los mismos requisitos a este tipo de servicios.[5]

---

[4] Nuevo considerando para aclarar que la presente Directiva no regula la emisión de dinero electrónico y, por consiguiente, las entidades de pago no están autorizadas para emitir dinero electrónico.

[5] Como ECON 4.

(9) Entre las condiciones para la concesión y conservación de autorizaciones a las entidades de pago deben figurar requisitos prudenciales que sean proporcionados con respecto a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades en el ejercicio de sus actividades. Los requisitos para las entidades de pago deben reflejar el hecho de que las entidades de pago ejercen actividades más especializadas y restringidas, tales que generan riesgos más limitados y de más fácil supervisión y control que los que se plantean en toda la gama más amplia de actividades propias de las entidades de crédito. En particular, debe prohibirse a las entidades de pago la aceptación de depósitos de usuarios, y únicamente debe autorizárseles la utilización de fondos aceptados a usuarios a efectos de prestación de servicios de pago. Debe establecerse que los fondos de los clientes se mantengan separados de los fondos de las entidades de pago destinados a otras actividades comerciales. Las entidades de pago deben asimismo ser objeto de requisitos eficaces en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo [6].

[(9 *bis*) Es importante garantizar la estabilidad financiera de las entidades de pago, pero no parece adecuado que las entidades de pago concedan préstamos a largo plazo, como créditos hipotecarios. No obstante, en aquellos casos en que los créditos se concedan para facilitar servicios de pago, por ejemplo, al emitir tarjetas de crédito, o cuando estén estrechamente ligados a las operaciones de la entidad de pago, es conveniente permitirlos cuando se refinancien utilizando los fondos propios de la entidad de pago, incluidos los fondos adquiridos en los mercados de capitales, y no los fondos depositados por los clientes para operaciones de pago.[7]]

(10) Es preciso que los Estados miembros designen a las autoridades responsables de conceder autorizaciones a las entidades de pago, efectuar controles continuos y decidir sobre la posible retirada de autorizaciones. A fin de garantizar la igualdad de trato, los Estados miembros no deben aplicar requisito alguno adicional a las entidades de pago además de los contemplados en la presente Directiva. Sin embargo, todas las decisiones adoptadas por las autoridades competentes deben poder ser objeto de recurso ante los tribunales. Por otra parte, las tareas de las autoridades competentes no deben ir en perjuicio de la supervisión de los sistemas de pago, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, cuarto guión, del Tratado CE, es tarea que incumbe al Sistema Europeo de Bancos Centrales.

---

[6] Parcialmente como ECON 5.

[7] ECON 6 modificada. Figura entre corcheter por tener relación con el tema del capital, etc.

(11) Dada la conveniencia de registrar la identidad y paradero de todas las personas que presten servicios de pago y de conceder a todas cierto grado de reconocimiento, con independencia de su capacidad de cumplir íntegramente los requisitos para su autorización como entidades de pago, de modo que no se vean obligadas a pasar a la economía sumergida, es conveniente establecer un mecanismo que permita tratar como entidades de pago a aquellos proveedores que no puedan cumplir todos los requisitos a tal fin. Para ello, procede autorizar a los Estados miembros a incluir a dichas personas en un registro de entidades de pago sin por ello aplicarles todos los requisitos para su autorización. No obstante, es fundamental que la posibilidad de conceder excepciones se supedite a requisitos estrictos sobre el volumen de las operaciones. Es también importante disponer que, en los casos en que se haya aplicado la excepción, los servicios de pago prestados en la Comunidad únicamente puedan serlo en el Estado miembro de registro.

(12) Suprimido[8]

[8] Se suprime el considerando 12 habida cuenta de que el considerando 12 bis se refiere más o menos al mismo tema. Otra solución podría ser numerar el considerando 12 bis como 12 y, por consiguiente, el considerando 12 ter pasaría a ser considerando 12 bis.

(12 *bis*) Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a servicios de infraestructuras técnicas de sistemas de pagos. Estos sistemas de pagos incluyen normalmente, por ejemplo, el sistema cuatripartito de las tarjetas así como los principales sistemas de tratamiento de las transferencias de crédito y de débitos directos. A fin de garantizar en toda la Comunidad la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores autorizados de servicios de pago con arreglo a las condiciones contempladas en su licencia prudencial, es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a la actividad de prestación de servicios de pago y el acceso a los sistemas de pago. Conviene establecer disposiciones en materia de trato no discriminatorio de las entidades de pago autorizadas e instituciones de crédito, de tal forma que todo proveedor de servicios de pago que opere en el mercado interior pueda recurrir a los servicios de las infraestructuras técnicas de dichos (…) sistemas de pago en igualdad de condiciones. Dichas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en la limitación del acceso a sistemas importantes desde el punto de vista sistemático, con arreglo a la Directiva 98/26/CE, así como sin perjuicio de las competencias del BCE y del SEBC tal como establece el artículo 105.2 del Tratado y el artículo 3.1 y el artículo 22 del Estatuto del SEBC relativos al acceso a sistemas de pago. Además, habida cuenta de las diferencias en el marco de la supervisión prudencial en comparación con los proveedores autorizados de servicios de pago, puede estar justificado un trato diferente entre los proveedores autorizados de servicios de pago y los que se beneficien de la excepción contemplada en el artículo 21 de la presente Directiva así como de las exenciones contempladas en el artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE.

(12 ter) Las disposiciones relativas al acceso a los sistemas de pago no se aplicarían a los sistemas cerrados o de propiedad privada que, por lo general, han sido creados y son utilizados por un único proveedor de servicios de pago. Los sistemas cerrados pueden utilizarse, bien compitiendo directamente con los sistemas de pago, bien, más frecuentemente, en un sector de mercado que no esté cubierto de forma adecuada por sistemas de pago. Los sistemas de pago cerrados incluyen sistemas tripartitos de tarjeta, sistemas internos de grupos bancarios, servicios de pago ofrecidos por proveedores de telecomunicaciones o servicios de envío de dinero en el que el operador del sistema cerrado es normalmente el proveedor de servicio de pago (bien directamente, bien mediante un agente autorizado) tanto para el ordenante como para el beneficiario No sería adecuado conceder a terceros acceso a los sistemas cerrados de pago de propiedad privada.

(13) Es preciso establecer un conjunto de normas que garanticen la transparencia de las condiciones aplicables a los servicios de pago.

(14) La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas en efectivo dado que existe ya un mercado único para los servicios de pago en efectivo La presente Directiva no debe aplicarse a las operaciones de pago efectuadas por medio de cheques en papel, toda vez que dichas operaciones, por su propia naturaleza, no pueden procesarse con la eficacia de otros medios de pago. Sería conveniente, no obstante, que las buenas prácticas en la materia se inspiraran en los principios enunciados en la presente Directiva[9]

(15) Suprimido.[10]

(15 *bis*) Dado que los consumidores y las empresas[11] no están en una posición similar, no deben disponer de un nivel de protección similar. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no pueden establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable dejar a las empresas y organizaciones que convengan lo que estimen conveniente. Sin embargo, determinadas disposiciones esenciales de la presente Directiva deberían aplicarse en todos los casos, sea cual sea el estatuto del usuario. (...).

(16) La presente Directiva debe especificar las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago a la hora de facilitar información a los usuarios de dichos servicios, los cuales deben recibir información de un mismo nivel de claridad sobre los servicios de pago a fin de poder elegir con información suficiente y comparar precios dentro de la UE. En interés de la transparencia, la presente Directiva establece los requisitos armonizados necesarios para garantizar el suministro de la información necesaria y suficiente a los usuarios de servicios de pago en relación con el contrato de servicio de pago y con la operación de pago. Para promover un funcionamiento correcto del mercado interior[12] de los servicios de pago, los Estados miembros no deben poder adoptar disposiciones en materia de información que difieran de las establecidas en la presente Directiva.

---

9 Como ECON 8.
10 Se suprimiría como se propone en ECON 9.
11 PE: trata a las microempresas como a los consumidores.
12 PE: Debe aclararse la redacción. Este es el objetivo del nuevo texto.

(17) Procede proteger a los consumidores contras prácticas comerciales engañosas y desleales, tal como establece la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre el comercio electrónico) y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Las disposiciones adicionales de dichos actos jurídicos existentes siguen siendo aplicables. No obstante, conviene aclarar en particular la relación entre la presente Directiva y la Directiva 2002/65/CE.

(18) La información requerida debe ser proporcionada a las necesidades de los usuarios y comunicarse de modo normalizado. Sin embargo, los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago individual deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que contemple una serie de operaciones de pago.[13]

(18 *bis*) En la práctica los contratos marco y las operaciones en el marco de dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago individual. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, se requiere un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos en materia de información previa sobre contratos marco deben ser bastante completos y la información deberá facilitarse, bien por escrito, bien a través de otros soportes duraderos, incluidos, en particular, los impresos obtenidos mediante impresoras de extractos, los disquetes, CD-ROM, DVD y los discos duros de ordenadores personales en los que se almacenen correos electrónicos, pero excluidos los sitios de internet, salvo en caso de que para futuras referencias se pueda acceder a dichos sitios durante un período de tiempo adecuado a efectos de información, y que permitan la reproducción sin cambios de la información archivada[14]. No obstante, el contrato marco entre el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago podrá estipular la forma en que se ofrece la información ulterior correspondiente a las operaciones ejecutadas. Por ejemplo, podría convenirse que, por lo que respecta a las operaciones bancarias por internet, toda la información sobre cuentas de pago esté disponible en línea.

---

[13] Como ECON 10.

[14] Como se acordó durante la Presidencia austríaca; se traslada al considerando el texto de la definición original de "soporte duradero", que figuraba en el artículo 4, punto 19.

(18 ter) Por lo que se refiere a las operaciones de pago individual, sólo se ofrecerá la información esencial sobre la base de la propia iniciativa del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que el ordenante está normalmente presente cuando da la orden de pago, no es necesario disponer que la información deba facilitarse en cada caso por escrito o mediante otro soporte duradero. El servicio de pago podría ofrecer información oral in situ o hacer que la información esté fácilmente disponible, por ejemplo, mediante difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en el edificio. También debería informarse sobre si se puede acceder a información adicional más detallada (por ejemplo, direcciones de sitios de internet) No obstante, si así lo solicita el consumidor, la información esencial debería proporcionarse por escrito o mediante otro soporte duradero.

(18 quater) La Directiva confirma el derecho de los consumidores a recibir información pertinente gratuita antes de comprometerse mediante un contrato de servicios de pago. De la misma forma, el consumidor podrá solicitar que se le facilite por escrito gratuitamente la información previa y el contrato marco en cualquier momento a lo largo de la relación contractual. De esta forma, el consumidor puede comparar los servicios y las condiciones ofrecidas por el proveedor de servicios de pago y, en caso de litigio, comprobar sus derechos y obligaciones contractuales. Estas disposiciones se atienen a la normativa establecida en la Directiva 2002/65/CE mencionada previamente. Lo dispuesto explícitamente en la presente Directiva en materia de información gratuita no debe tener como consecuencia la posibilidad de imponer tasas por facilitar información a los consumidores (…) con arreglo a otras Directivas aplicables.

(18 quater) Además, el consumidor debería recibir información básica sobre las operaciones efectuadas sin gastos suplementarios. Por lo que respecta a las operaciones de pago individual, el proveedor de servicios de pago no debe facturar al margen esta información. Dado que la banca por internet y las transmisiones electrónicas son cada vez más frecuentes, resulta necesario garantizar que todos los consumidores puedan recibir de igual forma la información pertinente. Si en el contrato marco se acuerda que la información se facilite al consumidor por escrito, se facilitarán gratuitamente los extractos de las cuentas de pago con una periodicidad mensual. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en el establecimiento de precios y de las distintas exigencias de los clientes, las partes pueden convenir facilitar información adicional más frecuente remunerada.

(19) A fin de facilitar la movilidad de los clientes, los clientes deben tener la posibilidad de rescindir un contrato marco después de un año de vigencia sin incurrir en gastos. Por lo que respecta a los consumidores, no puede convenirse un plazo de notificación previa superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho plazo no puede ser inferior a dos meses. (...)

(20)[15]

(21) A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones no autorizadas, el usuario sólo debe ser responsable por un importe limitado (…), salvo en caso de fraude o grave negligencia por parte del usuario del servicio de pago. Asimismo, una vez que el usuario haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pagos puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago son responsables de la seguridad técnica de sus propios productos[16].

(21 *bis*) A la hora de evaluar las posibles negligencias del usuario de servicios de pagos, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias (…). Las pruebas y el grado de presunta negligencia deben ser evaluados por los tribunales con arreglo a la normativa nacional. Se considerarán nulas las cláusulas contractuales y las condiciones de prestación y utilización de instrumentos electrónicos de transferencia de fondos, mediante las cuales aumente la carga de la prueba sobre el consumidor o se reduzca la carga de la prueba sobre el emisor [17].

(21 ter) (…) Los Estados miembros podrán establecer normas menos estrictas para los consumidores, con el fin de mantener los niveles existentes de protección de los consumidores y promover la confianza en la utilización segura de los instrumentos electrónicos de pago. Deberá tomarse en consideración de forma adecuada el hecho de que los diferentes instrumentos impliquen diferentes riesgos, y de esta forma promover la creación de instrumentos más seguros. (...)

---

15 Este considerando en la propuesta de la Comisión se refiere a los micropagos. El debate sobre el tema de los micropagos y pagos múltiples está a la espera de los resultados del cuestionario que la Comisión ha presentado al sector.

16 Como ECON 11.

17 ECON 12.

(22) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a un reparto de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas. Disposiciones distintas podrán aplicarse a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues éstos, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las correspondientes disposiciones. [18]

(23) En aquellos casos en que el usuario reclame la devolución de una operación de pago de importe no especificado, los derechos de devolución no deben afectar a la responsabilidad del ordenante para con el beneficiario por los bienes o servicios solicitados, consumidos o legítimamente cobrados, ni a los derechos de los usuarios de revocar una orden de pago.

(23 bis) A efectos de la planificación financiera y del respeto de las obligaciones de pago a su debido tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por consiguiente, la presente Directiva establece el momento preciso a partir del cual comienzan a surtir efecto los derechos y obligaciones. El momento preciso pertinente es cuando el proveedor de servicio de pago efectivamente recibe la orden de pago o hubiera debido recibirla en circunstancias normales. Los usuarios deberían poder confiar en la correcta ejecución de la orden de pago si el proveedor de servicio de pago no tiene motivos de denegación de carácter contractual o reglamentario. En caso de que el proveedor de servicio de pago deniegue una orden de pago, se comunicará al usuario del servicio de pago dicha denegación y los motivos en que se basa en cuanto se presente la primera ocasión, respetando las obligaciones impuestas por la normativa nacional y comunitaria.

(24) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los sistemas de pago modernos y completamente automatizados, debido a la cual no es posible, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso especificar, para la revocación, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, el momento preciso puede variar si así lo acuerdan las partes. La revocación en este contexto solamente se puede aplicar a la relación entre el usuario del servicio de pago y el proveedor del servicio de pago, sin perjuicio del carácter irrevocable y de la finalidad de las operaciones de pago en los sistemas de pago.

---

[18] Compatible con ECON 13.

(25) Para el tratamiento integrado y exhaustivo de los pagos y la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental que se abone en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, no debe existir posibilidad de deducciones sobre el importe transferido por parte de ninguno de los intermediarios que intervengan en la ejecución de las operaciones de pago. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago tal que permita a este último deducir sus propias comisiones. Sin embargo para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente la cantidad debida, la información ulterior facilitada sobre la operación de pago debería indicar no sólo la cantidad total de fondos transferidos sino también las posibles comisiones.

(26) En relación con los gastos, la experiencia demuestra que compartirlos entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento completamente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que, en circunstancias normales, los proveedores de servicios de pago respectivos cobren directamente los gastos al ordenante y al beneficiario. No obstante, esta disposición sólo debe aplicarse en caso de que la operación no requiera cambio de divisas[19]. También puede ocurrir que no se cobre ningún gasto, ya que la presente Directiva no afecta a los casos en los que el proveedor de servicio de pago no cobra comisiones a los consumidores por los créditos en cuenta. Igualmente, en función de los términos del contrato, un proveedor de servicio de pago (…) podrá cobrar comisión únicamente al beneficiario (el comerciante) por la utilización del servicio de pago, lo que significa que no se cargan comisiones al ordenante. Las comisiones abonadas a los sistemas de pago pueden adoptar la forma de un abono. Las disposiciones relativas a la cantidad transferida o las posibles comisiones percibidas no tendrán efectos sobre la fijación de precios entre proveedores de servicios de pago o intermediarios.

(26 *bis*) Para promover la transparencia y la competitividad, el proveedor de servicios de pago no debería impedir al beneficiario que exija un canon al ordenante por la utilización de instrumentos específicos de pago. No obstante, en los casos en que el régimen de tarjetas de débito sea una parte fundamental de la (…) infraestructura de pago, los Estados miembros podrán (…) prohibir a los beneficiarios que cobren los costes de los pagos realizados mediante cartas (…) de débito.

---

[19] Como ECON 15.

(27) Para mayor eficacia de los pagos en toda la Comunidad, todos los pagos iniciados por el ordenante y denominados en euros o en otra divisa nacional de la UE, incluidas las transferencias de crédito y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el débito directo y el pago con tarjeta, a falta de acuerdo explícito entre el proveedor y el usuario de los servicios de pago que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma del plazo máximo de ejecución de un día. No obstante, cuando se utilice un régimen de débito directo, la posibilidad de que el beneficiario (comerciante) y el proveedor de servicio de pago convengan otra cosa debería quedar limitado a tres días hábiles. El mencionado plazo podría prorrogarse un día hábil adicional si la orden de pago se presenta por escrito. De esta forma se permite mantener la prestación de servicios de pago a los consumidores que sólo utilizan normalmente documentos escritos. Habida cuenta de la gran eficacia que a menudo caracteriza a las infraestructuras nacionales de pago y a fin de evitar cualquier deterioro de los niveles de servicio actuales, debe permitirse a los Estados miembros mantener o establecer normas, según proceda, que especifiquen un plazo de ejecución más corto que un día hábil[20].

(28) Las disposiciones sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deberían considerarse buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Comunidad.[21]

(29) Es de fundamental importancia que los usuarios de los servicios de pago estén al corriente de los costes reales de los servicios de pago a fin de elegir la opción que les interesen. Por ello, no debe permitirse el uso de métodos de fijación de precios no transparentes, pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso en perjuicio del usuario de la fecha de valor.[22]

---

[20] Véase ECON 16.
[21] ECON 19.
[22] ECON 20.

(30) Para el funcionamiento eficaz y satisfactorio de los servicios de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación correctamente y en el plazo acordado. Normalmente el proveedor se halla en condiciones de evaluar los riesgos de la operación de pago. Le corresponde al proveedor proporcionar el sistema de pagos, tomar disposiciones a fin de revocar los fondos asignados erróneamente y, en la mayoría de los casos, decidir qué intermediarios intervienen en la ejecución de una operación. Por todos estos motivos, es del todo procedente, excepto cuando se trate de casos de fuerza mayor, hacer al proveedor de servicios de pago responsable de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario. [23]

(30 *bis*) (…) El proveedor de servicio de pago debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluida(…) la plena responsabilidad por los posibles incumplimientos de otras partes en la cadena de pago hasta realizar el pago al beneficiario. Como resultado de la responsabilidad mencionada anteriormente, en caso de que no se abone al beneficiario la totalidad de la cantidad, el proveedor de servicio de pago del ordenante debe abonar inmediatamente al ordenante la cantidad correspondiente de la operación, sin perjuicio de que pueda reclamarle ulteriormente otra cantidad. Las posibles compensaciones y derechos de devolución entre proveedores de servicios de pago y los posibles intermediarios, por ejemplo, los encargados del tratamiento de la operación, estarán supeditados a las disposiciones contractuales.

(31) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar correctamente una orden de pago. Ahora bien, por otra parte, a fin de evitar la fragmentación y el riesgo de que se vea comprometido el establecimiento de sistemas integrados de pago en la Comunidad, no debe autorizarse a los Estados miembros a exigir que se emplee un determinado identificador para las operaciones de pago. La responsabilidad del proveedor de servicios de pago debe limitarse a la ejecución correcta de la operación de pago conforme a la orden del usuario de servicios de pago. Si el proveedor de servicios de pago exige también otra información como, por ejemplo, el BIC (Código de identificación bancaria) o el nombre del otro usuario, cuando sea posible, debería disponer de medios adecuados para comprobar la coherencia de la información. Esta disposición no impone, sin embargo, la comprobación manual y (…), por consiguiente, no debería ser un obstáculo para el tratamiento exhaustivo de los pagos.

---

[23] ECON 21.

(32) A fin de facilitar la efectiva prevención del fraude y lucha contra el fraude en toda la Comunidad, debe propiciarse un intercambio eficaz de datos entre los proveedores de servicios de pago, a los cuales debe permitirse la recogida, tratamiento e intercambio de los datos personales de toda persona implicada en fraudes de este tipo. Todas estas actividades deben realizarse con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos .

(33) Es preciso garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las quejas contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan dichas disposiciones, procedimientos que, en su caso, garantizarán la imposición de sanciones adecuadas, proporcionadas y disuasorias.

(34) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan medios accesibles y de coste razonable para la resolución de aquellos conflictos entre proveedores y consumidores de servicios de pago que atañan a los derechos y obligaciones contemplados en la presente Directiva. El Convenio de Roma establece que las posibles disposiciones contractuales sobre la legislación aplicable no podrán producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas del país en que tenga su residencia habitual[24].

(34 *bis*) Los Estados miembros deben determinar si las autoridades competentes designadas para conceder autorización a las entidades de pago pueden ser asimismo autoridades competentes en relación con los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial.

(35) La presente Directiva no debe ir en perjuicio de las disposiciones de derecho nacional que regulen las responsabilidades derivadas de las inexactitudes a la hora de formular o transmitir declaraciones.

---

[24] En orden

(36) Dada la necesidad de examinar el eficaz funcionamiento de la presente Directiva y supervisar los avances hacia el establecimiento de un mercado único de los pagos, debe instarse a la Comisión a presentar un informe en un plazo de tres años a partir del final del período de transposición de la presente Directiva.

(37) Dada la radical modificación a que se someten las disposiciones de la Directiva 97/5/CE, ésta debe derogarse.

(38) Es preciso establecer normas más detalladas sobre el uso fraudulento de las tarjetas de pago, ámbito que actualmente regulan la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE . Dichas Directivas deben, pues, modificarse en consecuencia.

(39) Toda vez que, con arreglo a la Directiva 2006/48/CE, las entidades financieras no están sometidas a las normas aplicables a las entidades de crédito, deben aplicárseles los mismos requisitos que a las entidades de pago, de modo que puedan prestar servicios de pago en toda la Comunidad. Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 2006/48/CE.

(39 *bis*) Habida cuenta de que el servicio de envío de dinero se define en la presente Directiva como un servicio de pago que requiere una autorización de una entidad de pago o un registro para determinadas personas físicas o jurídicas que se benefician de una cláusula de excepción en determinadas circunstancias establecidas en la presente Directiva, procede modificar en este sentido la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

(40) Por motivos de seguridad jurídica, es conveniente establecer disposiciones transitorias con arreglo a las cuales aquellas personas que hayan iniciado actividades de entidades de pago con arreglo a la normativa nacional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva puedan proseguir dichas actividades en el Estado miembro de que se trata durante un período determinado.

(41) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, el establecimiento de un mercado único de servicios de pago, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues requieren la armonización de la multitud de normativas diferentes que en la actualidad existen en los regímenes jurídicos de los distintos Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deberán aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, modificada por la Decisión 2006/512/CE del Consejo, de 17 de julio de 2006, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión,

TÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Objeto

1. La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros distinguirán las seis categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:

a) entidades de crédito, a efectos del artículo 4.1.a) de la Directiva 2006/48/CE;[25]

b) entidades de dinero electrónico, a efectos del artículo 1.3.a) de la Directiva 2000/46/CE [26].

c) oficinas de cheques postales facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago[27]

d) las entidades de pago en el sentido de la presente Directiva[28];

d bis) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridades monetarias u otras autoridades públicas[29].

d ter) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas[30];

---

[25] ECON 26; referencia a la nueva Directiva de 2006 en lugar de a la Directiva de 2000.
[26] ECON 27. Según el artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE también las empresas que se acogen a las excepciones son entidades de dinero electrónico.
[27] Se ha suprimido la referencia a la Directiva 2006/48/CE dado que el artículo 2 de dicha Directiva sólo se refiere a las oficinas de cheques postales sin más precisiones. Además, no existe normativa comunitaria en materia de cheques postales.
[28] ECON 28.
[29] Parcialmente como ECON 29.
[30] Parcialmente como ECON 30.

2. La presente Directiva establece asimismo normas en materia de requisitos de transparencia y requisitos de información para los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios y proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de dichos servicios con carácter de profesión u ocupación habitual [31].

3. Suprimido [32]

3 *bis*. Suprimido [33]

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios de pago dentro de la Comunidad. No obstante, los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán solamente cuando tanto el proveedor de los servicios de pago del ordenante y el proveedor de los servicios de pago del beneficiario, o el único proveedor de servicio de pago en una operación de pago, estén situados en la Comunidad. [34]

(...)
(...)

2. Los Títulos III y IV de la presente Directiva se aplicarán a los servicios de pago efectuados en euros o en cualquiera de las divisas oficiales de uno de los Estados miembros[35].

3. Los Estados miembros también podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a las entidades de crédito mencionadas en el artículo 2, excepto en el primer y segundo guión, de la Directiva 2006/48/CE[36].

---

31 Antiguo artículo 1, apartado 3. Se han suprimido las referencias al acceso a la actividad económica, al ejercicio y supervisión prudencial de dichas actividades y al acceso a los sistemas de pagos. Compatible con ECON 31.

32 Como ECON 32. La cuestión de los bancos centrales se recoge en la letra d bis) del apartado 1.

33 Se ha trasladado al artículo 2.3.

34 Con el objetivo de clarificar el texto; compatible con la primera parte de ECON 34.

35 Como la última parte de ECON 34.

36 Antiguo artículo 1, apartado 3bis, sin cambios.

Artículo 3
Exenciones

La presente Directiva no se aplicará:

a) a las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;

a *bis*) a las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;

b) al transporte físico, como actividad profesional, de billetes y monedas, incluidos la recogida, tratamiento y entrega;

c) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas con motivo de actividades no lucrativas o caritativas;

d) a los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago, a instancia expresa del usuario del servicio de pago inmediatamente antes de la ejecución de una operación de pago mediante pago destinado a la compra de bienes o servicios [37];

e) el comercio dedicado al cambio de divisas, esto es, las operaciones de "efectivo por efectivo", cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago[38];

[39] f) a las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos extendidos para que el proveedor de servicios de pago ponga fondos a disposición del beneficiario:

---

[37] Como ECON 36 con ligeras modificaciones.
[38] Como ECON 37.
[39] Parece existir una clara mayoría a favor de la exclusión de los instrumentos basados en documentos en papel, tal como se propone. Cabe señalar que, como estos instrumentos quedan fuera de los requisitos de armonización establecidos por la presente Directiva, los Estados miembros son libres de aplicar o no normas nacionales a dichos instrumentos, según consideren apropiado.

i) cheques en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 por el que se establece una normativa uniforme para los cheques;

ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de Estados miembros que no sean partes del Convenio de Ginebra de 1931;

iii) letras de cambio en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés[40]

iv) vales en papel;

v) cheques de viaje en papel;

vi) pagarés en papel;

vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal.

g) a las operaciones de pago realizadas por medio de un sistema liquidación de pagos o valores o entre agentes de liquidación, contrapartes centrales, cámaras de compensación y/o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 [41];

g *bis*) a las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra g) o por sociedades de inversión, entidades de crédito, (…) organismos de inversión colectiva o empresas de gestión que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;

---

[40] Como ECON 38.
[41] ECON 42 ligeramente modificada.

h) los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago sin que dichos proveedores estén en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidas las actividades de tratamiento y almacenamiento de datos, servicios de confianza y protección de la intimidad, autentificación de datos y entidades, suministro de redes informáticas y de comunicación y suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago;

i) a los servicios que se basen en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o para un conjunto limitado de bienes o servicios;

j) a las operaciones de pago ejecutadas por medio de dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos, cuando la operación de pago corresponda a la adquisición de bienes o servicios distribuidos para el propio dispositivo o para otro dispositivo de este tipo por parte del proveedor de servicio que explota el sistema o red de telecomunicación o informático a través del cual se realiza el pago, y el citado pago se realiza directamente al proveedor de servicio como tal y no como intermediario de una tercera parte que proporcione originalmente los bienes o servicios[42];

k) a las operaciones de pago efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago y entre agentes o sucursales [43];

l) a las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intervención de intermediarios, a través de un proveedor de servicios de pago que no sea una empresa del mismo grupo.

Artículo 4
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(1) *Estado miembro de origen*, uno de los siguientes:

---

42 ECON 44 modificada.
43 ECON 45 se refiere a agentes y no a agentes vinculados.

i) Suprimido [44]

ii) el Estado miembro en el que el proveedor de servicio de pago tiene fijado su domicilio social; o

iii) si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central.

(2) "Estado miembro de acogida", el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene una sucursal o un agente o presta servicios de pago.

(2 *bis*) "Servicio de pago", cualquiera de las actividades comerciales enumeradas en el anexo (…)[45].

(2 *ter*) *"Entidades de* pago", las personas jurídicas a las cuales se haya otorgado autorización, de conformidad con el artículo 6 de la presente Directiva, para prestar y ejecutar servicios de pago en toda la Comunidad [46].

(2 *quater*) "*Operación de pago*", la acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, de depositar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos[47].

(3) *Sistema de pago*, un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago.

(3 *bis*) "*sistema de pago cerrado"*, un sistema de pago de propiedad privada en el que un único proveedor de servicio de pago es el proveedor de servicio de pago preponderante tanto para el ordenante como para el beneficiario, y en el que normalmente el propietario del sistema es también propietario de la red técnica utilizada para hacer transitar, intercambiar, compensar y procesar las operaciones de pago;

---

[44] Como la primera parte de ECON 46.
[45] ECON 48 modificada.
[46] Como ECON 49.
[47] Como ECON 50.

(4) "*Ordenante*", la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que ordena una operación de pago[48].

(5) "Beneficiario", la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago [49].

(5 *bis*) "*proveedor de servicios de pago",* las empresas contempladas en el artículo 1, apartado 1 de la presente Directiva y las personas físicas y jurídicas que se acogen a excepciones con arreglo al artículo 21 de la presente Directiva [50]

(6) *Usuario de servicios de pago*, una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario o ambos.

(6 *bis*) "*Consumidor*", persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente Directiva, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional [51].

(6 ter) "*Contrato marco*", un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones[52].

(6 quater) "*Servicio de envío de dinero*", servicio de pago [53]que permite bien recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o bien recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de éste.

---

48 Como en el artículo 2, apartado 3 del Reglamento relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos, doc. PE-CONS 3630/06. Compatible con ECON 53.

49 Como ECON 54.

50 Una nueva definición.

51 PE: trata a las microempresas como a los consumidores. desea que se utilice la definición de usuario profesional (ECON 55).

52 Compatible con ECON 56 y 160, aunque fusionadas en la definición.

53 Suprimida la referencia a los servicios de pago de facturas. Véase el nuevo considerando 6 bis.

(7) "*Cuenta de pago*", una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago y utilizada para la ejecución de operaciones de pago[54].

(8) "Fondos", dinero en efectivo, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE [55].

(9) Suprimido

(10) *Orden de pago*, toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago.

(11) Fecha de valor, momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos acreditados o adeudados en una cuenta de pago.

(12) "Tipo de cambio de referencia", tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas y (…] que facilita el proveedor de servicio de pago o procede de una fuente disponible públicamente [56].

(13) "*Autenticación*", un procedimiento que permite al proveedor de servicios de pago comprobar que la (…) orden de pago está autorizada por el ordenante (…)[57].

(14) "*Tipo de interés de referencia*", tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente (..) disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago[58].

---

[54] Compatible con ECON 57.
[55] Como ECON 59.
[56] Compatible con ECON 60.
[57] Compatible con ECON 61.
[58] Como ECON 62.

(15) "*Identificador único*", la combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de dichos servicios, que este último debe suministrar a fin de identificar de forma inequívoca al otro usuario del servicio de pago y/o su cuenta de pago en una operación de pago[59].

(16) "Agente", persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de una entidad de pago.

(17) "*Instrumento de pago*", cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago y utilizado por este último a fin de iniciar (…) una orden de pago.

(18) *Medio de comunicación a distancia*, cualquier medio que, sin la presencia física simultánea del proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, pueda emplearse para la celebración de un contrato de servicios de pago.

(19) *"Soporte duradero"*, cualquier instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un periodo de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada [60].

(19 *ter*) Suprimido [61]

(20) "*Día hábil*", día de apertura comercial, a los efectos necesarios para la ejecución de una operación de pago, de los proveedores de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que intervienen en la ejecución de la operación de pago. [62]

---

59 Como ECON 63. Se ha añadido la referencia a la cuenta de pago en aras de la claridad, dado que lo que se indica normalmente es la cuenta de pago y no el usuario del servicio de pago.

60 Idéntica a la ECON 65 Véase también el considerando 18 bis.

61 La definición del concepto de "consumidor" se ha desplazado al artículo 4, punto 6 bis).

62 Compatible con ECON 66; redacción ligeramente diferente.

(21) "*Débito directo*", servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, en el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base de la instrucción del ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del beneficiario, o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante.

(22) "*Sucursal*", una sede de explotación, distinta del domicilio social, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovista de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por entidades de pago con domicilio social en otro Estado miembro, se considerarán una única sucursal;

(23) "*grupo*": un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tienen participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE[63];

[63] Definición de grupo como se contempla en el punto 12 del artículo 2 de la Directiva.

TÍTULO II
Proveedores de servicios de pago

Capítulo 1
Entidades de pago

SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES

Artículo 5
Solicitudes de autorización

Para obtener autorización como entidad de pago se remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen una solicitud acompañada de los elementos siguientes [64]:

a) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de servicios de pago que se pretende prestar;

b) un plan de empresa que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, del que quepa deducir que el solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para un correcto funcionamiento [65];

[66][b bis) pruebas que demuestren que la entidad de pago dispone del capital inicial mencionado en el artículo 5 *bis*.1 [67];

b *ter*) una descripción del procedimiento de separación legal de fondos, de acuerdo con el artículo 5 *bis* [68];]

---

64 Como ECON 73.
65 Como ECON 74.
66 Entre corchetes, pues las cuestiones relacionadas con el capital y con la delimitación de gastos siguen abiertas.
67 Como ECON 75.
68 Como ECON 76

c) una descripción de los métodos de gestión empresarial del solicitante y de los mecanismos de control interno, incluidos procedimientos administrativos, de gestión de riesgo y contables, que demuestre que dichos (...) mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, adecuados, sólidos y adecuados [69]

d) una descripción de los mecanismos de control interno introducidos por el solicitante a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE [70] con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;

e) Suprimido [71]

f) una descripción de la organización estructural del solicitante, incluida, cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de sucursales y agentes y de una descripción de las disposiciones en materia de externalización, así como de su (...); participación en un sistema de pago nacional o internacional;

f *bis*) Suprimido

g) la identidad de las personas que posean en el solicitante, de modo directo o indirecto, participaciones cualificadas en el sentido del punto 11 del articulo 4 de la Directiva 2006/48/CE, con indicación de la cuantía de su participación efectiva y pruebas de su idoneidad, atendiendo a la necesidad de garantizar la gestión saneada y prudente de la entidad de pago;

h) suprimido

i) la identidad de los directivos y personas responsables de la gestión de la entidad de pago, así como pruebas de que todos poseen los conocimientos y capacidades necesarios para prestar los servicios de pago establecidos por el Estado miembro de origen de la entidad de pago [72];

---

[69] Compatible con ECON 77.
[70] Compatible con ECON 78
[71] Como ECON 79.
[72] Compatible con ECON 81

j) el estatuto jurídico y los estatutos sociales del solicitante [73];

k) la dirección de la administración central (...) [74].

A efectos de las letras (...) [b ter)] c) y f) del apartado 1, el solicitante facilitará una descripción de sus procedimientos de auditoría y de las disposiciones organizativas que haya establecido a fin de adoptar todas las medidas razonables para proteger los intereses de sus usuarios y garantizar la continuidad y fiabilidad de la prestación de servicios de pago [75]

[76]*[Artículo 5 bis (nuevo)*
Requisitos de solvencia y otras medidas para garantizar la protección de los fondos de clientes en el curso de la transmisión [77]

1. El capital inicial de las entidades de pago, que comprenderá los elementos definidos en las letras a) y b) del artículo 57 de la Directiva 2006/48/CE, no será inferior a [125 000 euros]. Sus fondos propios, tal como se definen en los artículos 57 a 61, 63,64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, no podrán ser inferiores a dicho importe.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de elementos que puedan considerarse como fondos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo de otra entidad de pago, entidad de crédito, empresa de inversión, empresa de gestión de activos o empresa de seguros.

---

[73] Como en ECON 82,"buena reputación" se sustituye por "poseen los conocimientos y capacidades necesarios".

[74] Compatible con ECON 83

[75] Antiguo apartado 2 del artículo 5. Referencia a la letra (b ter) entre corchetes, pues sigue abierta la cuestión de la delimitación de gastos.

[76] La totalidad del artículo va entre corchetes, pues las cuestiones relacionadas con el capital y con la delimitación de gastos siguen abiertas. Sólo se han introducido cambios púramente técnicos. No se tratará en la reunión del 8 de noviembre .

[77] Como ECON 86.

3. Los Estados miembros garantizarán que exista una separación legal entre los fondos que las entidades de pago reciban de los usuarios de servicios de pago en cuentas de pago u otros fondos recibidos para la ejecución de operaciones de pago futuras, por una parte, y los demás fondos de la entidad de pago, por otra, de modo que los fondos recibidos queden protegidos, en beneficio de los usuarios de los servicios de pago, de las reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago, en particular en caso de quiebra u otros procedimientos de insolvencia.

4. En caso de que una fracción de los fondos a que se refiere el apartado (...) 3 se destine a operaciones de pago futuras y el resto se utilice para servicios distintos de los servicios de pago, esa fracción de los fondos recibidos para operaciones de pago futuras también estará sujeta a lo dispuesto en el apartado (...) 3. En caso de que dicha fracción sea variable o no se conozca con antelación, los Estados miembros podrán aplicar el presente apartado sobre la base de una hipótesis acerca de la fracción representativa que se destinará a servicios de pago, siempre que esa fracción representativa pueda ser objeto, a satisfacción de las autoridades competentes, de una estimación razonable a partir de datos históricos.

5. El presente artículo no se aplicará a las entidades de pago que sólo presten servicios de envío de dinero.

6. Los fondos a que se refieren (...) los apartados 3 y 4 sólo podrán invertirse en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, según estén definidos en los Estados miembros. Dichos activos estarán sujetos a los requisitos que establece el apartado (...) 3.]

Artículo 6
Concesión

-1. Los Estados miembros dispondrán que las empresas distintas a aquellas a que se refiere el artículo 1(.1). a) a c) y dbis) a dter) y aquellas personas físicas y jurídicas que se acojan a la excepción del artículo 21 que pretendan prestar servicios de pago obtengan autorización como entidades de pago antes de poder comenzar a prestar tales servicios de pago. Sólo se concederá autorización a las personas jurídicas registradas en el Estado miembro [78] .

[78] Antiguo artículo 4bis(-2).

1. Se concederá la autorización siempre y cuando la información y las pruebas que acompañen a la solicitud cumplan todos los requisitos indicados en el artículo 5 y si, una vez examinada la solicitud, las autoridades competentes han llegado a una evaluación globalmente positiva. Antes de conceder la autorización, las autoridades competentes podrán consultar, cuando proceda, al banco central nacional o a otras autoridades públicas pertinentes [79] .

1 *bis*. Las entidades de pago que, con arreglo a la legislación nacional de su Estado miembro de origen, tengan domicilio social deberán tener su administración central en el mismo Estado miembro que su domicilio social [80] .

2. Las autoridades competentes del Estado miembro únicamente concederán una autorización en caso de que, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sólida y prudente de las entidades de pago, la entidad de que se trate disponga de sólidos procedimientos de gestión empresarial, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. Tales métodos, procedimientos y mecanismos serán globales y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad [81].

2 *bis*. Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión saneada y prudente por parte de la entidad de pago, no están convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios que posean participaciones significativas [82] .

2 ter) Cuando existan vínculos estrechos, según se definen en el punto 46 del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE, entre la entidad de pago y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión [83] .

---

[79] Como ECON 89.
[80] párrafo primero del artículo 14; Compatible con ECON 113
[81] antigua letra c) del apartado 3 del artículo 4bis.
[82] Compatible con ECON 91.
[83] Compatible con ECON 92, referencia a la nueva Directiva de 2006 y a la disposición específica en ella recogida. [antigua letra e) del apartado 3 el artículo 4]

2 quater) Las autoridades competentes únicamente concederán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión no se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Derecho de un tercer país, aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de crédito mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

3. La autorización será válida en todos los Estados miembros y permitirá a la entidad de pago interesada prestar servicios de pago en toda la Comunidad, ya sea en virtud de la libre prestación de servicios,ya de la libertad de establecimiento, siempre que dichos servicios estén cubiertos por la autorización [84] .

Artículo 7
Comunicación de la decisión

En el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud o, en caso de que esté incompleta, en el plazo de tres meses desde la recepción de la información necesaria para adoptar la decisión, la autoridad competente informará al solicitante de la aceptación o denegación de su solicitud [85] .

Toda denegación de autorización deberá motivarse.

Artículo 7 bis
Revocación de la autorización

1. Las autoridades competentes podrán cancelar la autorización a una entidad de crédito únicamente cuando la entidad:

a) a) no haga uso de la aprobación en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente y haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro implicado no haya previsto, en este caso, que la aprobación caduque; o

---

[84] El texto reconoce que las entidades de pago podrán ser autorizadas a prestar únicamente una parte de sus servicios de pago mencionados en el Anexo.

[85] Como ECON 93.

b) haya obtenido la aprobación por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular; o

c) no ya reúna las condiciones (...)para conceder la autorización (...); o

d) pueda constituir una amenaza para la estabilidad del sistema de pagos de continuar con sus actividades comerciales; o

e) se encuentre en el resto de los casos de cancelación previstos por la reglamentación nacional.

2. Toda cancelación de la aprobación deberá ser justificada y comunicada a los interesados;

Artículo 8
Registro

Los Estados miembros establecerán un registro público en el que figuren todas las entidades de pago autorizadas y sus sucursales y agentes, así como todas las personas físicas o jurídicas y sus sucursales y agentes que se hayan acogido a una excepción con arreglo al artículo 21., y aquellas entidades mencionadas en el artículo(...) 2(3) [86] a las que su legislación nacional autorice a prestar servicios de pago. Se inscribirán en el registro público del Estado miembro en el que estén establecidos.

En dicho registro se harán constar los servicios de pago [87], cubiertos por la autorización de la entidad de pago o para los que está registrada la persona física o jurídica. Estará a disposición pública para su consulta, será accesible en línea y se actualizará periódicamente.

---

[86] Debe indicarse que la mayor parte de las entidades aquí indicadas no prestan servicios de pagos.

[87] La autorización a una entidad de pago cubre los servicios de pago enumerados en el Anexo, no las demás actividades recogidas en el Anexo 10.

Artículo 9
Mantenimiento de la autorización

Cuando se produzca cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información y las pruebas facilitadas con arreglo al artículo 5, la entidad de pago informará de ello sin demora a la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

Artículo 10
Actividades:

1. Las entidades de pago estarán facultadas para el ejercicio de las siguientes actividades:

   a) la prestación de servicios de pago, tal como se encuentran enumerados en el anexo [88];

   b) prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados, tales como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos [89];

   c) la gestión de sistemas de pagos (...) [90], sin perjuicio del artículo 23; [91]

   d) actividades económicas distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación comunitaria y nacional aplicable.

2. Las entidades de pago sólo podrán conservar el dinero del usuario del servicio de pago en cuentas de pago si éstas se utilizan exclusivamente para operaciones de pago; los fondos recibidos por las entidades de pago de los usuarios de servicios de pago con vistas a la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2006/48/CE, ni dinero electrónico en el sentido del artículo 1.3 de la Directiva 2000/46/CE [92] .

---

88 Como ECON 97.
89 Como ECON 98.
90 Parecido a ECON 99.
91 Suprimida la parte innecesaria por estar ya cubierta por las definiciones del artículo 4, apartado 3.
92 Compatible en buena medida con ECON 101.

[2 bis. Las entidades de pago no estarán autorizadas a conceder créditos, a no ser que [93]

(a) el crédito esté estrechamente vinculado a las actividades de la entidad de pago y

b) el crédito proceda de fondos de las entidades de pago de que se trate distintos de los fondos para usuarios que se reserven para servicios de pago]

3. Suprimido.

SECCIÓN 2
OTROS REQUISITOS

Artículo 11

Utilización de sucursales, agentes o entidades cuyas actividades se hayan externalizado [94]

1. Las entidades de pago que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente o una sucursal deberán comunicar la siguiente información a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

a) el nombre y la dirección del agente o sucursal pagadores;

b) una descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar los agentes o sucursales a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;

c) suprimido

[93] Figura entre corchetes por tener relación con la cuestión del capital, etc No deberá debatirse en la reunión del 8 de noviembre.

[94] Compatible con ECON 105.

d) la identidad de los directores y personas responsables de la gestión de los agentes o sucursales que vaya a utilizarse en la prestación de servicios de pago, así como la prueba de que se trata de personas con los conocimientos y capacidades necesarios

1 *bis*. (...) Cuando las autoridades competentes (...) reciban la información indicada en el apartado (1) a) a d), podrán entonces incluir al agente o sucursal de que se trate en el registro establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 (...)

1a)bis Suprimido

1 *ter*. (...) Antes de incluir al agente o sucursal en el registro, las autoridades competentes podrán, en caso de que consideren que la información que les haya proporcionado puede no ser correcta, proceder a ulteriores averiguaciones para verificar dicha información.

1 *quater*. Si, de resultas de dichas averiguaciones adicionales, las autoridades competentes siguen dudando de que la información que se les ha proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a d) sea correcta, se negarán a incluir a los agentes o sucursales de que se trate en el registro establecido con arreglo al artículo 8.

[95]1quinquies (...) Si la entidad de pago desea realizar actividades en otro Estado miembro mediante la contratación de un agente o el establecimiento de una sucursal, deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 20. Antes de que el agente o sucursal puedan registrarse con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro de origen (...) deberán informar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su intención de registrar a dichos agente o sucursal y (...) tener en cuenta su parecer. (...) En caso de que las autoridades competentes (...) del Estado miembro de acogida propuesto tengan motivos razonables para sospechar que, en relación con (...) la contratación del agente o el establecimiento de la sucursal previstos, se están perpetrando o ya se han perpetrado o intentado actividades de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, o que la (...) contratación de dicho agente o el establecimiento de dicha sucursal podrían aumentar el riesgo de (...) blanqueo de dinero o financiación del terrorismo, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, las cuales podrán (...) negarse (...) a registrar a dichos agentes o sucursales (...) o podrán retirarles dicho registro de haberse ya realizado.

---

[95] antiguo apartado 1 ter.

2. Las entidades de pago que pretendan externalizar actividades relacionadas con los servicios de pago deberán informar de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

La externalización de funciones operativas importantes deberá realizarse de modo tal que no afecte materialmente ni a la calidad del control interno de dichas funciones ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar que la entidad de pago cumple todas las obligaciones que establece la presente Directiva [96] .

A efectos del segundo apartado, una función operativa se considerará importante si una anomalía o deficiencia en su ejecución puede afectar materialmente a la capacidad de la entidad de pago para cumplir permanentemente las condiciones que se derivan de su autorización en virtud (...) del presente Título, o sus demás obligaciones en el marco de la presente Directiva, o afectar a los resultados financieros,a la solidez o a la continuidad de sus servicios de pago [97] .

[98]Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las entidades de pago externalicen funciones operativas importantes, cumplan con las siguientes condiciones:

a) la externalización no deberá dar lugar a la delegación de responsabilidad por parte de la alta dirección;

b) la relación y obligaciones de la entidad de pago con respecto a sus usuarios con arreglo a la presente Directiva no se vea alterada;

c) no deberá ir en menoscabo de las condiciones que debe cumplir la empresa de inversión para recibir la autorización de conformidad con (...) el presente Título,, y para conservarla;

d) no deberá dar lugar a la supresión o modificación de ninguna de las restantes condiciones a las que se haya supeditado la autorización de la empresa.

---

[96] Como en el Artículo 13, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2004/39/ sobre los mercados de instrumentos financieros (MiFID).

[97] Artículo 13, apartado 1, de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE.

[98] Artículo 14, apartado 1, de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE.

3. Las entidades de pago se asegurarán de que los agentes o sucursales que actúen en su nombre informen de ello a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 12
Responsabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando las entidades de pago recurran a terceros para llevar a cabo funciones operativas, dichas entidades adopten medidas razonables a fin de evitar riesgos operativos indebidos.

2. Los Estados miembros exigirán que las entidades de pago sean plenamente responsables de los actos de sus (...) gestores, empleados y cualesquiera agentes o sucursales cuyas actividades se hayan externalizado [99] .

Artículo 13
Mantenimiento de registros

Los Estados miembros exigirán a las entidades de pago que conserven todos los documentos necesarios a efectos del presente Título durante cinco años como mínimo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones de la legislación nacional o comunitaria pertinente [100] .

Artículo 14
Ubicación de la administración central

Suprimido [101]

---

[99] Compatible en buena medida con ECON 111, a excepción de la supresión de la palabra "vinculados".

[100] Como ECON 112.

[101] El primer apartado se traslada al artículo 6,apartado 2, y el segundo al artículo 21, apartado 1ter). Supresión del apartado 2, como en el ECON 114, si bien con diferente justificación.

SECCIÓN 3

AUTORIDADES COMPETENTES Y SUPERVISIÓN

Artículo 15

Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán como autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión prudencial de las entidades de pago a tenor del presente Título a autoridades públicas o a organismos reconocidos por el derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal fin en virtud del derecho nacional.

   Las autoridades competentes serán tales que esté garantizada su independencia con respecto a los agentes económicos y se eviten conflictos de intereses. No serán entidades de pago, entidades de crédito, entidades de dinero electrónico ni oficinas de cheques postales.

   Los Estados miembros informarán al respecto a la Comisión.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes indicadas en el apartado 1 posean todas las facultades necesarias para el desempeño de su cometido.

3. Cuando exista en su territorio más de una autoridad competente en los asuntos indicados en el presente Título, los Estados miembros garantizarán que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí a fin de poder cumplir con eficacia sus cometidos respectivos. Los Estados miembros harán lo propio cuando las autoridades competentes en asuntos recogidos en el presente Título no sean las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de pago [102]

4. Las funciones de las autoridades competentes, según se estipula en el artículo 1, serán responsabilidad de las autoridades competentes del Estado miembro de origen [103].

---

[102] Garantizar la cooperación entre autoridades competentes nacionales que supervisen a las entidades de pago y autoridades nacionales competentes que supervisen a entidades de crédito en caso de que no se trate de las mismas.

[103] Antiguo artículo 15bis.

Artículo 16

Supervisión permanente [104]

Los Estados miembros velarán por que los controles efectuados por las autoridades competentes a fin de comprobar que se mantenga el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título sean proporcionados, suficientes y adecuados para los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades de pago.

A fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, las autoridades competentes estarán facultadas para adoptar las medidas siguientes, en particular [105]:

a) exigir a la entidad de pago que facilite toda la información necesaria para supervisar el cumplimiento;

b) efectuar inspecciones in situ de la entidad de pago, las entidades que realicen las actividades relacionadas con servicios de pago que se hayan externalizado y cualesquiera agentes o sucursales que presten servicios de pago bajo la responsabilidad de la entidad de pago [106];

c) emitir recomendaciones y directrices y, cuando proceda, (...) medidas administrativas de obligado cumplimiento [107];

d) Suprimido [108];

e) suspender o revocar la autorización en los casos indicados en el artículo 7bis [109].

---

[104] Como ECON 118.
[105] Como ECON 119.
[106] Compatible con ECON 120.
[107] Compatible con ECON 121.
[108] Como la antigua letra d) podría dar pie a importantes dificultades para algunos Estados miembros, debido a la estructura de algunas de sus administraciones nacionales, se propone sustituirla con un nuevo apartado (3), que podría ser similar al artículo 54 de la Directiva 2006/48/CE, y por consiguiente probablemente más aceptable para todos los Estados miembros
[109] Compatible con ECON 122.

Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de la responsabilidad penal, los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades competentes puedan adoptar sanciones contra las entidades de pago o sus directivos responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar a su respecto sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas [110] .

Artículo 17
Secreto profesional

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes, así como los expertos que actúen por cuenta de las autoridades competentes, estén sometidos a la obligación de secreto profesional, sin perjuicio de los asuntos de Derecho penal.

2. A fin de garantizar la protección de los derechos individuales y comerciales, se observará estricto secreto profesional en relación con el intercambio de información indicado en el artículo 19.

3. Los Estados miembros podrán aplicar el presente artículo teniendo en cuenta, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 18
Derecho de recurso jurisdiccional

Los Estados miembros dispondrán que las decisiones tomadas por las autoridades competentes con respecto a una entidad de pago en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de recurso jurisdiccional.

Lo dispuesto en el primer párrafo será también de aplicación en caso de omisión.

---

110 Como en el artículo 54 de la Directiva 2006/48/CE;

Artículo 19
Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los distintos Estados miembros cooperarán entre sí y, cuando corresponda, con el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros y las demás autoridades competentes designadas en virtud de la legislación comunitaria o nacional aplicable a los proveedores de servicios de pago.

2. Asimismo, los Estados miembros permitirán los intercambios de información entre sus autoridades competentes y:

   a) las autoridades competentes de los demás Estados miembros responsables de la autorización y supervisión de las entidades de pago;

   b) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, en su calidad de autoridades monetarias y de supervisión, y, en su caso, otras autoridades públicas responsables de la supervisión de los sistemas de pago y liquidación [111];

   c) otras autoridades designadas en virtud de la presente Directiva y de otras disposiciones de derecho comunitario aplicables a los proveedores de servicios de pago, como la legislación aplicable al blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo.

[111] Compatible con ECON 125.

Artículo 20

Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

1. Toda entidad de pago autorizada que desee (...) prestar servicios de pago [112] por primera vez en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen en virtud del derecho de establecimiento o libre prestación de servicios lo comunicará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

   En el plazo de un mes tras la recepción de dicha comunicación, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el nombre y la dirección de la entidad de pago y el tipo de servicios de pago que pretende prestar en el territorio del Estado miembro de acogida.

2. A fin de poder llevar a cabo los controles y aplicar las medidas necesarias que establece el artículo 16 con respecto a una sucursal o a un agente de una entidad de pago situada en territorio de otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen cooperará con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

3. A efectos de la cooperación a que se refieren los apartados 1 y 2, la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá informar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida siempre que desee efectuar inspecciones in situ en el territorio de este último.

   No obstante, cuando así lo deseen ambas autoridades, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá delegar en las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la realización de las inspecciones in situ en la entidad de que se trate.

4. Las autoridades competentes se facilitarán mutuamente toda la información esencial o pertinente, en particular en caso de infracciones o presuntas infracciones cometidas por una sucursal o por un agente. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.

---

112 Para aclarar que dicho artículo regula el derecho a prestar servicios de pago, no otras actividades propias de las entidades de pago.

4 *bis*. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de blanqueo de dinero con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y los reglamentos relativos a la lucha contra el terrorismo [113]

SECCIÓN 4
EXCEPCIÓN

[114] *[Artículo 21*
Requisitos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1.d), los Estados miembros podrán no aplicar o autorizar a sus autoridades competentes a no aplicar total o parcialmente el procedimiento y las condiciones establecidos en las secciones 1 y 2 y permitir la inscripción de personas físicas o jurídicas en el registro a que se refiere el artículo 8 cuando

   a) la totalidad de las actividades económicas de la persona interesada, incluido cualquier agente o sucursal del que asuma plena responsabilidad, genere un saldo vivo de los fondos derivado de los servicios de pago que no exceda de 5 millones de euros en promedio mensual ni de 6 millones de euros en ningún momento.

   y

   b) ninguna de las personas jurídicas relacionadas con el control o la gestión de dichas actividades haya sido condenada por delitos de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo [115]

1 *ter*. Toda persona física o jurídica registrada de conformidad con el presente artículo estará obligada a fijar su administración central en el Estado miembro en que ejerza efectivamente sus actividades [116].

---

[113] Como ECON 128.
[114] Figura entre corchetes por tener relación con la cuestión del capital, etc. No deberá debatise en la reunión del 8 de noviembre . Cambios puramente técnicos introducidos para aclarar el texto.
[115] Como en la letra c) de ECON 129.
[116] El antiguo apartado segundodel artículo 14.

2. Las personas indicadas en el apartado 1 se considerarán como entidades de pago. Sin embargo, únicamente se les permitirá prestar servicios de pago dentro de la Comunidad en el Estado miembro de registro.

Los Estados miembros podrán también estipular que dichas personas únicamente estén facultadas para ejercer algunas de las actividades enumeradas en el artículo 10.

3. Las personas indicadas en el apartado 1 comunicarán a las autoridades competentes todo cambio de su situación que ataña a la condición especificada en el apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando no se cumplan ya las condiciones establecidas en el presente artículo, la persona de que se trate solicite autorización dentro de los 30 días naturales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 **[117]**.]

Artículo 22
Notificación e información

Cuando un Estado miembro se acoja a las excepciones señaladas en el artículo 21, informará de ello a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el artículo 85, apartado 1, y comunicará sin demora cualquier cambio ulterior. Asimismo, informará a la Comisión del número de personas físicas y jurídicas de que se trata y le comunicará anualmente el (...) saldo vivo total de fondos **[118]** al 31 de diciembre de cada año natural, tal como se indica en la letra a) del apartado 1 del artículo 21,**[119]** .

---

[117] Compatible con la última parte de ECON 129.
[118] Aclarar el texto y ser consecuente con el cambio técnico realizado en la letra a) del artículo 21, apartado 1.
[119] Compatible con ECON 130.

Capítulo 2
Disposiciones comunes

Artículo 23
Acceso a sistemas de pago

1. Los Estados miembros velarán por que las normas de acceso de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados que sean personas jurídicas a los sistemas de pago sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificulten el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

   Los sistemas de pago no podrán imponer a los proveedores de servicios de pago, usuarios de servicios de pago u otros sistemas de pago ninguno de los requisitos siguientes:

   a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;

   b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre aquéllos registrados en relación con los derechos, obligaciones y facultades de los participantes;

   c) cualquier restricción basada en el estatuto jurídico.

2. El apartado 1 no se aplicará a los siguientes contratos:

   a) sistemas de pago designados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE,

   b) sistemas de pago exclusivamente compuestos de proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo compuesto de entidades vinculadas por su capital cuando una de ellas posea un control efectivo sobre las demás, y

   c) sistemas de pago cerrados.

Artículo 23 bis

Prohibición a todo aquel que no sea proveedor de servicios de pago de realizar tal actividad

Los Estados miembros prohibirán a toda persona física o jurídica que no sea ni proveedor de servicios de pago(...) ni esté explícitamente excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva (...), prestar servicios de pago del tipo enumerado en el Anexo [120].

TÍTULO III

Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

Capítulo -1
Normas generales

Artículo 23 ter

Ámbito de aplicación material

El presente Título se aplicará a las operaciones de pago de carácter aislado, a los contratos marco y a las operaciones de pago reguladas por dichos contratos. Las partes podrán acordar que no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario del servicio de pago no sea un consumidor [121].

(...)[122]

---

[120] Como se ha propuesto una nueva definición de proveedor de servicios de pago, no es necesario aludir al artículo 1, apartado 1. Tampoco es necesario referirse al artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE; véase la nota a pie de página de la letra b) del apartado 1 del artículo 1. Compatible con ECON 133.

[121] Todas las empresas tendrían la posibilidad de aceptar o no las disposiciones del Título III. Esta propuesta corresponde al ECON 34, si bien la redacción es diferente A menudo, la legislación comunitaria establece una distinción entre consumidores y otros.
PE: considerar a las microempresas como consumidores; aún desea utilizar la definición de usuario profesional.

[122] Trasladado artículo 23quater.

Artículo 23 quater)
Otras disposiciones de la legislación comunitaria

Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de las disposiciones de la legislación comunitaria que establezcan requisitos adicionales en materia de información previa.

[No obstante, cuando sea de aplicación la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores,las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3 de dicha Directiva, a excepción de los apartados (2), letras c) a g), (3), letras a) y e), y (4), letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de la presente Directiva] **[123]**.

Artículo 23.quinquies)
Gastos de información

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de información indicada en el presente Título, salvo que se estipule lo contrario en los artículos 36, apartado2 y 37, apartado 2, [124] .

2. El proveedor y el usuario de servicios de pago podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de ésta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se facilite a petición del usuario del servicio de pago [125] .

3. Cuando el proveedor de servicios de pago pueda cobrar los gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, serán apropiados y ajustados a los costes reales que éste haya afrontado.

---

123 La disposición paralela deberán añadirse al artículo 83.

124 Corresponde a ECON 210, si bien en un artículo diferente. Véanse los considerandos 18(c) y (18d).

125 Los apartados 2 y 3 corresponden a ECON 212, si bien en un artículo diferente.

Artículo 23 sexto
Carga de la prueba en materia de información

Los Estados miembros podrán estipular que corresponda al proveedor de servicios de pago la carga de la prueba de que ha cumplido los requisitos en materia de información establecidos en el presente Título. [126]

Capítulo 1
Operaciones de pago de carácter aislado

Artículo 24
Ámbito de aplicación material

1. El presente Capítulo se aplicará a aquellas operaciones de pago únicas no recogidas (...). en un contrato marco.

2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago de carácter aislado se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar [127] ni a poner a disposición del usuario información que ya se le haya facilitado en virtud del contrato marco mediante otro proveedor de servicios de pago, o que vaya a facilitársele en el futuro en virtud de dicho contrato.]

---

126 Véase el considerando 177. PE: no constituye una opción. Debería evitarse una interferencia directa en el Derecho procesal nacional.

127 PE. desea que en todo el Título se establezca la distinción de que la información esencial se comunica (proporciona), mientras que toda otra información se comunica previa solicitud (se obtiene del proveedor del servicio de pago únicamente previa solicitud).

Artículo 25
Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a poner a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él, [128] la información y las condiciones indicadas en el artículo 26, antes de que el usuario quede vinculado por cualquier otro contrato u oferta relativos a una operación de pago de carácter único. Si el usuario del servicio de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le facilitará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero. **[129]** Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes.

2. Si el contrato de servicio de pago único se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones que le impone el apartado 1 inmediatamente después de la ejecución de la operación.

3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato de pago único o del borrador de la orden de pago que incluyan la información establecida en el artículo 26.

Artículo 26
Información y condiciones

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite al usuario de servicios de pago o se ponga a su disposición la información y las condiciones siguientes:

---

128 Corresponde a ECON 137, 139 y150. Sigue en parte ECON 136, pues dispone que la información se facilite en papel previa petición.

129 Véase el considerando 18 ter.

a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;

b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que debe prestarse;

(...)

c) cuando sea de aplicación, todos los gastos que el usuario de un servicio de pago deba abonar a su proveedor y cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dicho importe [130];

c *bis*) cuando proceda, el tipo de cambio actual o el de referencia, que se aplicará a la operación de pago;

(...)

3. En su caso, toda la demás información pertinente especificada en el artículo 31 se pondrá a disposición del usuario del servicio de pago de un modo fácilmente accesible [131] .

Artículo 27
Información al ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

---

130 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

131 La mayor parte de los requisitos de información recogidos en el artículo 31 se aplican asimismo a las transacciones de pago único. No obstante, parece evidente que algunos de dichos requisitos no son pertinentes en la práctica (por ejemplo (2)f), (4)(4), (5)a) a c) y (6)). Para la enmienda ECON 138 ver artículo 31(1)d); para la ECON 139, ver artículo 31(1)c); para la ECON 141, ver artículo 31(5)(1), que no se propuso modificar; para las ECON 142 y 146, ver el artículo 31(2)c); para la ECON 144, ver el artículo 31(5)f); para la ECON 148, ver el artículo 31 (7)-a) y a); y para la ECON 149, ver el artículo (2)c).
La ECON 143 completa una letra que se ha suprimido.

a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;

b) el importe del en la moneda utilizada en la orden de pago [132];

b *bis*) cuando sea de aplicación, el importe de todos los gastos que el usuario de un servicio de pago deba abonar a su proveedor y cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dicho importe **[133]**

c) en su caso, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia de éste, cuando sea distinto del tipo facilitado de conformidad con el artículo 26.1.c *bis*) y el importe de la transacción tras la conversión de moneda;. [134]

d) la fecha de recepción de la orden de pago [135]

Artículo 28
Información al beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 25.1, la información siguiente:

a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;

b) el importe del pago transferido por el ordenante en la moneda en que los fondos sean abonados al beneficiario [136];

---

132 Véase asimismo la enmienda de la letra c). La aclaración se ajusta a la ECON 155. Enmiendas correspondientes necesarias asimismo para los artículos 27, 36 y 37.

133 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

134 Como ECON 157.

135 Con arreglo a la ECON 154, pero teniendo en cuenta el hecho de que en esta fase únicamente solo podrá facilitarse la fecha de recepción de la orden de pago.

136 Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

c) cuando proceda, el importe de todos los gastos que el beneficiario deba abonar por una operación de pago y, cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dichos importes [137].

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;

e) la fecha de valor del abono.

Capítulo 2
Contratos marco

Artículo 29
Ámbito de aplicación material

El presente Capítulo se aplicará a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco[138].

Artículo 30
Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a facilitar al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones indicadas en el artículo 31, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario quede vinculado por cualquier contrato marco u oferta. Estos documentos estarán redactados en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada por las partes [139] .

2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor cumplirá las obligaciones que le impone dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.

---

[137] Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.
[138] Se corresponde con ECON 160.
[139] Se ajusta a ECON 161 y 173.

3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato marco que incluya la información indicada en el artículo 31.

Artículo 31
Información y condiciones

Los Estados miembros velarán por que se proporcionen al usuario de servicios de pago la información y requisitos siguientes:

(1) Proveedor de servicios de pago

a) el nombre del proveedor de servicios de pago, la dirección geográfica de su administración central y, cuando proceda, la dirección geográfica de su sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago;

b) Suprimido

c) los datos de la autoridad de supervisión pertinente y del registro especificado en el artículo 8 o de cualquier otro registro público pertinente que autorice al proveedor de servicios de pago y el número de registro, o un medio equivalente de identificación en dicho registro [140];

d) cuando proceda, una declaración de que los fondos recibidos <u>para una operación de pago</u> por parte del <u>proveedor de servicios de pago</u> no están cubiertos por un sistema de garantía de depósito **[141]**

(2) Utilización del servicio de pago

a) una descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;

b) especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta ejecución de una orden de pago;

---

[140] La disposición se corresponde con ECON 138. Se aplica tanto a las operaciones individuales como a los contratos marco.

[141] Compatible con ECON 139. Idéntica declaración se incluirá en la información de las operaciones de pago individuales mediante la referencia en el artículo 25 (3).

c) la forma y el procedimiento por el que han de comunicarse el consentimiento para la ejecución de una operación de pago y la retirada de dicho consentimiento, de conformidad con los artículos 41 y 56 [142];

d) una referencia al momento de recepción de una orden de pago, conforme a la definición del artículo 54.1, y a la hora límite establecida por el proveedor de servicios de pago;

e) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que deban prestarse [143];

f) Si existe la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre la cuantía máxima de los gastos aplicables por la utilización del instrumento de pago, de conformidad con el artículo 43.(1) [144].

(3) Gastos y tipos de interés y de cambio

a) todos los gastos que el usuario de un servicio de pago deba abonar a su proveedor y cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dichos importes **[145]**.

b) en su caso, los tipos de interés y de cambio que se aplicarán **[146]** o, si van a utilizarse los tipos de interés y de cambio de referencia, el método de cálculo del interés real (...) y la fecha correspondiente y el índice o referencia para determinar dicho tipo de interés o de cambio [147];

c) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones de los tipos de interés o de cambio de referencia, y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 33.2.;

---

142 Equiparable a ECON 171, así como a ECON 142, 146 y 165, si por retirada se entiende cancelación e incluye la revocación.

143 Como ECON 162, pero sin límite alguno para los servicios prestados únicamente por el proveedor de servicios de pago del ordenante.

144 Como ECON 166.

145 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

146 El interés no se calcula sobre las operaciones sino sobre los fondos en una cuenta.

147 Compatible con ECON 168. amplía la posibilidad a los tipos fijos.

(4) Comunicaciones

a) cuando proceda, los medios de comunicación, incluidos lso requisitos técnicos aplicables al equipo del usuario de servicios de pago, convenidos por las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo a la presente Directiva;

b) la forma en que debe facilitarse o hacerse accesible la información prevista en la presente Directiva y la frecuencia de dicha información [148];

c) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;

d) el derecho del usuario del servicio de pago a recibir las condiciones contractuales del contrato marco y la información y las condiciones a que se refiere el artículo 32 [149] .

(5) Salvaguardias y medidas correctivas

a) cuando proceda, una descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago deberá adoptar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe realizarse la notificación al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 46.1.b) [150];

b) de haberse convenido así, las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 43;

c) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 50, con información sobre el importe correspondiente;

d) la forma y el momento en que el usuario del servicio de pago debe notificar al proveedor de servicios de pago cualquier operación no autorizada o incorrecta de conformidad con el artículo 47 bis, así como la responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 49;

---

148 Al igual que en ECON 172, esta disposición no sólo es aplicable a los artículos 36 y 37, sino también a cualquier otra información con arreglo a la presente Directiva.

149 Como en ECON 170.

150 Como ECON 141 y 163.

e) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la ejecución de operaciones de pago de conformidad con el artículo 67;

f) los requisitos necesarios para la devolución, en virtud de los artículos 52 y 53 [151];

(6) Modificaciones y rescisión del contrato marco

a) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta modificaciones de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 33, a menos que notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha de entrada en vigor propuesta de las modificaciones;

b) la duración del contrato;

c) el derecho del usuario de servicios de pago a rescindir un contrato marco y cualesquiera acuerdos relativos a la rescisión de conformidad con los artículos 33.1 y 34 [152] .

7) Vías de recurso

a) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato marco y/o al órgano jurisdiccional competente; Suprimido [153]

b) los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo al Capítulo 4 del Título IV.

Artículo 32

Accesibilidad de la información y de las condiciones contractuales del contrato marco[154]

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir en papel o en otro soporte duradero las condiciones contractuales del contrato marco, así como la información y las condiciones especificadas en el artículo 31 [155] .

---

151 Como ECON 164.
152 Como ECON 162.
153 Véase la enmienda del considerando 34.
154 Encabezamiento como en ECON 175.
155 Compatible con ECON 176. Véase el considerando 18.

(...)[156]

Artículo 33
Modificación de las condiciones contractuales

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación de las condiciones contractuales y de la información y las condiciones especificadas en el artículo 31 de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1 y con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de aplicación propuesta [157] .

   Cuando proceda según la letra a), apartado (6) del artículo 31, el proveedor de servicios de pago deberá informar al usuario de servicios de pago de que cabe considerar que ha aceptado la modificación de las condiciones de que se trate en caso de no comunicar al proveedor de servicios de pago su no aceptación con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el proveedor de servicios de pago especificará que el usuario de servicios de pago tendrá el derecho a rescindir el contrato marco de forma inmediata y sin coste alguno en la fecha de (...) de la aplicación de los cambios [158].

2. Las variaciones de los tipos de interés o de cambio podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso, siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados de conformidad con los puntos 3.b) y 3.c) del artículo 31.1. El usuario de servicios de pago será informado de la variación del tipo de interés lo antes posible de modo idéntico al indicado en el artículo 30.1, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información [159]. No obstante, los cambios en los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago podrán aplicarse sin previo aviso.
3. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio utilizados en las operaciones de pago se aplicarán y calcularán de una forma neutra que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios de servicios de pago [160] .

---

156 ECON 177; véase el artículo 23 sexto.

157 Compatible con ECON 178.
La cuestión sobre el modo de tratar la información sobre cambios en el caso de las tarjetas telefónicas de prepago, etc…, podría abordarse en un artículo especial sobre micropagos.

158 Compatible con ECON 178 y 179.

159 En sustancia, como en ECON 180 y 181.

160 Idéntico a ECON 182.

Artículo 34
Rescisión [161]

1. El usuario del servicio de pago podrá rescindir el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan convenido en un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes [162] .

(...)

1 *bis*. La rescisión de un contrato marco que se haya celebrado por un periodo superior a doce meses o por un periodo indefinido será gratuita para el usuario de servicios de pago si se efectúa una vez transcurridos doce meses. En todos los demás casos, los gastos derivados de la rescisión serán razonables y estarán en consonancia con los costes [163] .

1 *ter*. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá rescincir un contrato marco celebrado por un periodo indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses, tal como se establece en el artículo 30(1).

2. De los gastos que se cobren periódicamente por los servicios de pago sólo se abonará la parte proporcional adeudada hasta la rescisión del contrato. Cuando dichas comisiones se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.

2 *bis*. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que traten sobre los derechos de una de las partes a declarar rescindido o nulo el contrato marco .

3. Los Estados miembros podrán prever disposiciones que resulten más favorables a los usuarios de servicios de pago.

---

161 Véase el considerando 19.
162 Se corresponde en sustancia con ECON 183 y 187.
163 Idéntico a ECON 184.

Artículo 35

Información previa a la ejecución de operaciones de pago concretas

En caso de tratarse de una operación de pago individual con arreglo a un contrato marco iniciado por el ordenante, el proveedor de servicios de pago deberá facilitar, a instancias de dicho ordenante (...) en relación con esa operación concreta, información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que debe abonar el ordenante y, cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dichos importes **[164]** (...).

(...)[165]

Artículo 36

Información al ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago concreta se haya cargado en la cuenta del ordenante, o cuando el ordenante no utilice una cuenta de pago tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.1, la siguiente información:

   a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario **[166]**;

   b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del ordenante o en la moneda utilizada para la orden de pago [167];

   c) cuando proceda, el importe del interés o de todos los gastos que el ordenante (...) deba abonar por una operación de pago y, cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dichos importes **[168]**;

---

164 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.
165 Suprimido, tal como se propone en ECON 189.
166 ECON 192; véase nota a pie de página sobre el artículo 27.
167 Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.
168 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, y el importe de la operación de pago tras dicha conversión de moneda [169] ;

e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago [170].

2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios. Cuando en el contrato marco se convenga que la información se proporcionará en papel, las partes podrán convenir la fijación de costes en caso de que dicha información vaya a proporcionarse con mayor frecuencia que una vez al mes. **[171]**

Artículo 37

Información al beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará, de modo idéntico al estipulado en el artículo 30.(1), la información siguiente:

a) la referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, cuando proceda, la referencia del ordenante y cualquier información comunicada juntamente con la operación de pago [172];

b) suprimido

c) el importe de la operación de pago transferida por el ordenante en la moneda en que se haya cargado en la cuenta de pago del beneficiario [173];

---

169 ECON 194 .
170 Véase el artículo 27.
171 Véase el considerando 18 quinquies.
172 Compatible con ECON 199.
173 Véase nota a pie de página sobre el artículo 27.

d) cuando proceda, el importe del interés o de todos los gastos que beneficiario (...) deba abonar por una operación de pago y, cuando se trate de importes globales, los precios de los diferentes elementos del servicio de dichos importes [174];

e) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago (...) antes de la conversión de moneda;

f) la fecha de valor del abono.

2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al (...) beneficiario almacenar la información y reproducirla sin cambios. Cuando en el contrato marco se convenga que la información se proporcionará en papel, las partes podrán convenir la fijación de costes en caso de que dicha información vaya a proporcionarse con mayor frecuencia que una vez al mes [175] .

Artículo 38
Micropagos

(se sustituirá por una nueva disposición sobre "micropagos/instrumentos de pago masivo [176].

Capítulo 3
Disposiciones comunes

Artículo 39
Divisa de las operaciones y cambio de divisa

1. Los pagos se efectuarán en la divisa que las partes hayan acordado.

---

174 Es decir, desglose de gastos, concepto acordado con el PE, cuya redacción deberá verificarse.
175 Véase el considerando 18 quinquies.
176 Esta cuestión se tratará en un documento separado.

2. Cuando se ofrezca un servicio de cambio de divisa con anterioridad al comienzo de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de cambio de divisa al ordenante deberá informar a éste de todos los gastos, así como [177] del tipo de cambio que se empleará para el cambio en la operación [178] .

El ordenante aceptará el servicio de cambio de divisa en esas condiciones.

Artículo 40
Información sobre gastos adicionales o reducciones

1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario (...) exija el pago de un gasto adicional u ofrezca una reducción, informará de ello al ordenante antes de iniciarse la operación de pago [179] .

2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago o un tercero exija el pago de un gasto adicional, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de iniciarse la operación de pago.

---

177 Al beneficiario se le aplicará el tipo de interés real.
178 Como ECON 207.
179 La disposición de la última frase se traslada al apartado 3 del artículo 40 quater.

TÍTULO IV
Derechos y obligaciones
Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

Capítulo -1
Disposiciones comunes

Artículo 40 ter

Ámbito de aplicación material

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, las partes podrán convenir en que no se apliquen, total o parcialmente, los artículos 40 quater.1, 41.3, 48, 50, 52, 53 y 56. Las partes también podrán convenir en un plazo distinto del que se establece en el artículo 47 *bis*.

1 *bis*. Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 75 no se aplique si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.

Artículo 40 quater
Gastos aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar <u>al usuario de servicios de pago</u> por el cumplimiento de su obligación de informar o por las medidas correctivas o preventivas con arreglo al presente Título, salvo que se estipule lo contrario en los artículos 55(1), 56(3) y 66(2).. Esos gastos serán convenidos por el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

2. Cuando una operación de pago no incluya una conversión de divisas, los Estados miembros requerirán que el beneficiario pague los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago, y el ordenante abonará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago [180].

(...)

[180] Véase el considerando 26.

3 *bis*. El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario exija (...) al ordenante el pago de un gasto adicional o una reducción por la utilización de un instrumento de pago concreto. No obstante, los Estados miembros podrán, en el caso de las tarjetas de débito, prohibir o solicitar límites (...) para dicha imposición del pago de gastos adicionales por parte del beneficiario **[181]**.

Capítulo 1
Autorización de operaciones de pago

Artículo 41
Consentimiento y retirada del consentimiento

1. Los Estados miembros velarán por que las operaciones de pago se consideren autorizadas únicamente cuando el ordenante haya dado su consentimiento a la orden de pago (...) **[182]** El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación bien con anterioridad a su ejecución, o bien, si así lo hubiera convenido con su proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución **[183]** .

2. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago o de una serie de operaciones de pago se dará en la forma acordada entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.

   A falta de tal consentimiento, la operación de pago se considerará no autorizada [184].

3. El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de irrevocabilidad a que se refiere el artículo 56. Esta disposición se aplicará asimismo al consentimiento dado para una serie de operaciones de pago, que podrá retirarse con la consecuencia de que toda futura operación de pago se considerará no autorizada.

4. El ordenante y su proveedor de servicios de pago convendrán en el procedimiento de notificación del consentimiento.

---

181 ECON 208.
182 ECON 213 .
183 ECON 216 .

184 Se corresponde con ECON 214.

Artículo 42
Notificación del consentimiento

Suprimido.

Artículo 43
Limitaciones de la utilización del instrumento de pago

1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de notificar el consentimiento, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar la cuantía máxima de los gastos aplicables a los servicios de pago.

2. Si así se hubiera acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por (...) razones objetivamente justificadas (...) relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, si supone un aumento significativo del riesgo de que el ordenante sea incapaz de hacer frente a su obligación de pago (...).

3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, del modo convenido en el contrato marco, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello, de ser posible antes de proceder a él y, a más tardar, inmediatamente después de bloquearlo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o comunitaria [185] .

4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará la utilización del instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que hayan dejado de existir los motivos para bloquear su utilización.

---

185 Los apartados 2 y 3 son compatibles con la idea de ECON 223. ECON 224; véase el artículo 47 (cbis) y (no) gastos artículo 40quater.

Artículo 44

Mantenimiento de registros

Suprimido

Artículo 45

Operaciones no autorizadas y retirada del consentimiento

Suprimido **[186]**

Artículo 46

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar el instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes: [187]

   a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento;

   b) en caso de extravío, robo o sustracción del instrumento de pago, o de utilización no autorizada de éste, notificarlo al proveedor de servicios de pago o a la entidad que éste designe sin demoras indebidas en cuanto tenga conocimiento de ello.

2. En concreto, a efectos de la anterior letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto. [188]

---

186 Cf. artículo 47 bis y apartado 3 del artículo 41.
187 Se corresponde con ECON 228, ligeramente modificada.
188 Idéntico a ECON 231.

Artículo 47

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago cumplirá las obligaciones siguientes [189]:

a) cerciorarse de que los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago sólo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 46 [190];

b) abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;

c) garantizar que en todo momento estén disponibles medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la comunicación indicada en el artículo 46.1.b) o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el articulo 43(4). El proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de dichos servicios, cuando éste así lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación durante los dieciocho meses siguientes a la misma;

c *bis*) impedir cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b) [191] .

2 *bis*. El proveedor de servicios de pago correrá el riesgo de enviar un instrumento de pago al ordenante o de enviar cualquier elemento de seguridad personalizado del mismo [192].

---

189 Como ECON 232.
190 Como en ECON 233.
191 Se corresponde con ECON 235, si bien en un artículo diferente.
192 ECON 236.

Artículo 47 bis

Notificación de operaciones no autorizadas o incorrectas

El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación no autorizada o incorrecta, a más tardar a los dieciocho meses de la fecha del adeudo, a no ser, cuando proceda, que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o hecho accesible la información sobre la operación con arreglo a lo dispuesto en el Título III.

Artículo 48

Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago [193]

1. Los Estados miembros exigirán que, cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponda a su proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada **[194]**, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.

(...)

3. El hecho de que el proveedor de servicios de pago haya registrado la utilización de un instrumento de pago no bastará para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste actuó de manera fraudulenta o incumplió deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46.

---

[193] ECON 237; véase una nueva disposición en el artículo 40 quinquies.

[194] Véanse las definiciones modificadas en los artículos 4(13) y (17).

Artículo 49

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 47 bis, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le reembolse de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablezca en la cuenta de pago (...) en la cual se haya adeudado el importe (...) el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada [195] .

2. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.

Artículo 50

Responsabilidad del ordenante en caso de utilización no autorizada del instrumento de pago

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 49, el ordenante soportará, hasta un máximo de 150 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o, si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados, de la sustracción de un instrumento de pago.

   (...)

2. El ordenante soportará todas las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones no autorizadas y que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 46. En estos casos, no será de aplicación el importe máximo estipulado en el apartado 1.

2 *bis*. En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta o deliberada, los Estados miembros podrán reducir la responsabilidad establecida en los apartados 1 y 2, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago y las circunstancias de la pérdida, el robo o la apropiación indebida.

---

[195] Sigue en parte ECON 239; veáse la disposición general en el artículo 40 quater.

2. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 46.1.b), de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído.

3. Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, el robo o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 47 quater, el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta.

(...)

Artículo 51 [196]

Dinero electrónico

1. Suprimido [197]

2. Los artículos 48 y 49, así como los artículos 50, apartados 1 y 2 de la presente Directiva no serán de aplicación al dinero electrónico a efectos del artículo 1, apartado 3, letra b) de la Directiva 2000/46/CE.

El artículo 50, apartados 3 y 4, únicamente será aplicable al dinero electrónico en la medida en que el proveedor de servicios de pago se encuentre en condiciones técnicas de bloquear o impedir el ulterior gasto del dinero electrónico almacenado en un dispositivo electrónico.

Artículo 52

Devoluciones de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los Estados miembros garantizarán que todo ordenante tenga derecho a reembolso de su proveedor de servicios de pago por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por un beneficiario o a través de él que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen las condiciones siguientes:

   (a) cuando se dio la autorización, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago; y

---

196 Esta disposición está relacionada con los artículos sobre micropagos/pagos masivos.
197 Suprimido al igual que ECON 244.

b) el importe de la operación de pago supera el importe que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

La devolución consiste en un importe equivalente a la cantidad en que la operación de pago supera el importe previsto [198].

2. No obstante, a efectos de la letra b), el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con el cambio de divisa si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con los artículos 26.1, letra c bis), y 31.3, letra b).

3. El derecho a devolución no se aplicará a aquellas operaciones de pago en que el ordenante haya transmitido su consentimiento a la orden de pago directamente a su propio proveedor de servicios de pago y la información relativa a una futura operación de pago se proporciona o pone a disposición del ordenante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36(2) al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista por el proveedor de servicios de pago o, si así se estipula en el contrato marco, por el beneficiario.

Artículo 53

Solicitud de devolución de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los Estados miembros velarán por que el ordenante pueda solicitar el reembolso a que se refiere el artículo 52 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, en un plazo de (...) ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos, a menos que, cuando corresponda, hayan transcurrido al menos cuatro semanas y el proveedor de servicios de pago no le haya facilitado o no haya puesto a su disposición la información relativa a dicha operación con arreglo al artículo 36. A petición del proveedor de servicios de pago, el ordenante deberá aportar datos factuales referentes a las condiciones indicadas en el artículo 52.

198 Compatible con ECON 246.

2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de reembolso, el proveedor de servicios de pago deberá reembolsar (...) el importe de la operación de pago, o bien justificar su denegación de reembolso e indicar el organismo al que podrá dirigirse el ordenante con arreglo a los artículos 72 a 75 en caso de que no acepte la justificación ofrecida.

Capítulo 2
Ejecución de una operación de pago

SECCIÓN 1
ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 54
Recepción de órdenes de pago [199]

1. Los Estados miembros garantizarán que el momento de recepción sea el momento en que la orden de pago emitida por el ordenante sea recibida por su proveedor de servicios de pago o en que la orden de pago emitida por el beneficiario o a través de él sea recibida por su proveedor de servicios de pago, o bien el momento en que el proveedor de servicios de pago de que se trate haya tenido ocasión de recibirla. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora máxima que ronde el final de un día laborable, a partir de la cual cualquier orden de pago recibida se considerará recibida al día laborable siguiente.

2. Si el usuario de servicios de pago que inicia la orden de pago y su proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un periodo determinado, o bien el día en que el ordenante haya puesto fondos a disposición de su proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de recepción de la orden a efectos del artículo 60 es el día acordado.

[199] Véase el considerando 23bis.

Artículo 55
Rechazo de órdenes de pago

1. Si el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar una orden de pago, deberá notificar al usuario de servicios de pago la negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores factuales que la hayan motivado, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.

   El proveedor de servicios de pago enviará o hará accesible la notificación de un modo convenido sin más tardanza y, en cualquier caso, dentro del plazo especificado con arreglo al artículo 60.

   El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar gastos por esta notificación si la negativa está objetivamente justificada.

2. En caso de que se cumplan todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante, su proveedor de servicios de pago no podrá negarse a ejecutar una orden de pago autorizada, con independencia de que ésta haya sido iniciada bien por un ordenante, bien por un beneficiario o a través del mismo, salvo que lo prohíba otra legislación nacional o comunitaria pertinente.

3. Las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas a efectos de los artículos 60 y 67.

Artículo 56
Irrevocabilidad de una orden de pago

1. Los Estados miembros velarán por que el usuario de servicios de pago no pueda revocar una orden de pago después (...) del momento de recepción, a no ser que se especifique otra cosa en el presente artículo (...).

1 *bis*. Cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través del mismo, el ordenante no podrá revocar la orden de pago o retirar su consentimiento a una orden de pago concreta una vez que la haya transmitdo al beneficiario. [En caso de que se haya dado el consentimiento para una serie de órdenes de pago, el ordenante no podrá revocar la orden de pago o retirar su consentimiento respecto al pago al beneficiario de una cantidad pendiente].

2. En el caso a que se refiere el artículo 54.2, el usuario de servicios de pago podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.

3. Una vez transcuridos los plazos especificados en los apartados anteriores, la orden de pago podrá revocarse únicamente si así se ha convenido entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. En el caso indicado en el punto 1bis, también será necesario el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos por la revocación.

Artículo 56 bis
Reembolso por el proveedor de servicios de pago en caso de litigio con terceros

Los Estados miembros velarán por que la irrevocabilidad prevista por el artículo 56 no afecte al derecho u obligación del proveedor de servicios de pago, a tenor del contrato marco del ordenante o de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o directrices nacionales, a reembolsar al ordenante el importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y un proveedor tercero de bienes y servicios. El reembolso se considerará una nueva operación de pago.

Artículo 57

Suprimido.

Artículo 58
Importes transferidos e importes recibidos

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios del ordenante que garantice que el beneficiario reciba la totalidad del importe de la operación de pago. Los intermediarios no deducirán gastos del importe transferido.

1 *bis*. No obstante, el beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago deduzca sus propios gastos del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 59
Ámbito de aplicación material

[200] (...)

2. La presente Sección se aplicará:

   a) a las operaciones de pago en eurodivisas;

   b) a las operaciones de pago nacionales en la divisa del Estado miembro de que se trate;

   c) cuando sea necesaria una conversión de moneda, únicamente a las operaciones de pago (...) que incluyan la conversión entre euros y la moneda del (...) Estado miembro (...) en el que el proveedor de servicios de pago que lleve a cabo la conversión tenga su residencia (...) .

3. (...) Para las demás operaciones de pago se aplicará la presente Sección salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago.

Artículo 60
Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. En lo que respecta a las operaciones de pago iniciadas por el ordenante, los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante que garantice que el importe de la operación de pago se abone en la cuenta de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil del proveedor de servicios de pago del beneficiario, siguiente al momento de recepción con arreglo al artículo 54. Hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo no superior a tres días. No obstante, estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.

---

[200] ECON 209, suprimida habida cuenta del ámbito de aplicación más restringido.

1 *bis*. En lo que respecta a las operaciones de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del beneficiario que garantice que el importe de la operación de pago se abone en la cuenta de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil de los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, siguiente al momento de recepción con arreglo al artículo 54. El beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo más largo, que para los débitos directos no podrá exceder de tres días hábiles después del día de recepción. No obstante, estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.

Artículo 61

Suprimido.

Artículo 62
Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario deberá ponerlos a disposición de éste en el plazo indicado en el artículo 60.

Artículo 63
Efectivo depositado en una cuenta de pago

1. Cuando un consumidor deposite efectivo en una cuenta de pago en dicho proveedor de servicios de pago en la moneda de dicha cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago velará por que el importe sea abonado, con la fecha de valor de ese mismo día, inmediatamente después de la recepción de los fondos. En caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, se abonará en la cuenta de pago del beneficiario, con la fecha de valor de ese mismo día, a más tardar al día hábil siguiente al de la recepción de los fondos.

2. El proveedor de servicios de pago velará por que los fondos estén a disposición del beneficiario cuando hayan sido abonados en su cuenta de pago.

Artículo 64
Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago exclusivamente nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente Sección.

Artículo 64 bis
Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario sea el mismo día en que el importe de la operación de pago se abone en la cuenta del beneficiario.

   El proveedor de servicios de pago del beneficiario velará por que los fondos estén a disposición del beneficiario cuando hayan sido abonados en su cuenta de pago [201] .

2. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del adeudo en la cuenta de pago del ordenante no sea anterior al momento en que el importe de la operación de pago se adeude en dicha cuenta.

SECCIÓN 3
RESPONSABILIDAD

Artículo 65
Fecha de valor

Suprimido.

[201] Parcialmente como ECON 259. Ajustado con el artículo 63.

Artículo 66

Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado en el identificador único.

2. Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable, con arreglo al artículo 67, de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación.

   No obstante, el proveedor de servicios de pago del ordenante hará esfuerzos razonables por recuperar los fondos de la operación de pago.

   De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos al usuario del servicio de pago por la recuperación de los fondos.

3. Si el usuario de servicios de pago facilita información adicional a la indicada en los artículos 26.1.a) o 31.2.b), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de operaciones de pago conformes con el identificador único falicitado por el usuario de servicios de pago.

4. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago que establezca los medios adecuados para verificar, cuando sea posible, teniendo en cuenta las características del servicio de pago y las limitaciones técnicas, que el identificador único es correcto y no es contradictorio con la demás información solicitada por el proveedor del servicio de pago con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a) y el artículo 31, apartado 2, letra b). Si se comprueba que el identificador único es incorrecto o contradictorio con el resto de la información solicitada, el proveedor de servicios de pago deberá denegar la ejecución de la orden de pago o informar al ordenante bien directamente, bien a través de su proveedor de servicios de pago. [202]

---

[202] Véase el considerando 31.

Artículo 67

No ejecución o ejecución defectuosa

1. (...)

1 *bis*. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, el proveedor de servicios de pago de éste será responsable de su correcta ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 *bis*, 66.2, 66.3 y 70. [203] En caso de no ejecución o de ejecución defectuosa, el proveedor del servicio de pago abonará inmediatamente al ordenante la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si la no ejecución o la ejecución defectuosa no hubiera tenido lugar. [204]

1 *ter*. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable de su correcta ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 *bis*, 66.2, 66.3 y 70. En caso de no ejecución o de ejecución defectuosa, el proveedor de servicios de pago abonará inmediatamente al beneficiario la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa.

1 *quater*. Asimismo, en el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, su proveedor de servicios de pago será responsable de todos los gastos e intereses cargados al ordenante como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación de pago. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, su proveedor de servicios de pago será responsable de todos los gastos e intereses cargados al beneficiario como consecuencia de la no ejecución o ejecución defectuosa de la operación de pago.

---

[203] Corresponde a la ECON 262. Se ha suprimido el término "estrictamente" y se han añadido las referencias necesarias.

[204] Texto reformulado utilizando el concepto de rectificación, como en el artículo 47, lo cual puede aclarar la diferencia con respecto al artículo 69.

Artículo 68
Transferencias a terceros países

Suprimido. [205]

Artículo 69
Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente Sección.

Artículo 70
No responsabilidad

Las disposiciones sobre responsabilidad de los Capítulos 1 y 2 no serán aplicables en casos de fuerza mayor o cuando el proveedor de servicios de pago esté vinculado por otras obligaciones legales contempladas en la normativa nacional o comunitaria.

Capítulo 2 bis
Instrumentos de pagos múltiples

Documento separado sobre este tema.

[205] Como ECON 267.

Capítulo 3
Protección de datos

Artículo 71
Protección de datos

Los Estados miembros autorizarán el tratamiento de datos personales por los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos. El tratamiento de dichos datos personales será conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

Capítulo 4
Procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial para la resolución de litigios

SECCIÓN 1
PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 72
Reclamaciones

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones de derecho nacional por las que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando corresponda, y sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el derecho procesal nacional, la autoridad competente deberá, en su respuesta, informar al reclamante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales establecidos en virtud del artículo 75.

[2 bis. Los Estados miembros velarán por que las reclamaciones reciban una respuesta adecuada en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción.] [206]

Artículo 73
Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar en la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1, las disposiciones a que se refiere el artículo 73.1 y la identidad de las autoridades competentes según el artículo 74, y le comunicarán sin demora cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones.

[207] *Artículo 74*
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que los procedimientos de reclamación y las sanciones contemplados, respectivamente, en los artículos 72.1 y 73.1 sean administrados por las autoridades facultadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en aplicación de los requisitos establecidos en la presente Sección.

2. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de derecho nacional adoptadas en cumplimiento de los Títulos III y IV de la presente Directiva, las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 serán las autoridades competentes del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto para las sucursales y agentes que operen en régimen de libre prestación de servicios, para los que serán las autoridades competentes del Estado miembro de acogida

---

206 La Presidencia consulta a los Estados miembros sobre el nuevo apartado 2 bis (ECON 268).
207 Véase el considerando 34 bis.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS DE RECURSO EXTRAJUDICIAL

Artículo 75

Recurso extrajudicial

[1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan, procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso extrajudiciales con vistas a la resolución extrajudicial de litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva entre los usuarios de servicios de pago y sus proveedores de servicios de pago, en su caso, utilizando organismos existentes de resolución de litigios.[208]

2. En caso de litigios transfronterizos, los Estados miembros garantizarán que los organismos correspondientes cooperen activamente entre sí para su resolución.

[Artículo 75 bis

Información estadística

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2008 a más tardar, los Estados miembros derogarán cualquier obligación nacional de información sobre los pagos para las estadísticas sobre la balanza de pagos.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2008 a más tardar, los Estados miembros derogarán cualquier obligación nacional sobre la información mínima que se deba facilitar acerca de los usuarios de servicios de pago y que impida la automatización de la ejecución de pagos.][209]

---

[208] La Presidencia consulta a los Estados miembros sobre el apartado 1, que el PE desea mantener como en la propuesta de la Comisión o bien como en el antiguo texto del Consejo, pero con un anunciado más firme.

[209] La Presidencia consulta a los Estados miembros sobre un nuevo artículo 75 bis (ECON 269), que el PE desea incluir en la Directiva. El PE ha señalado que una redacción revisada podría ser aceptable.

TÍTULO V
Medidas de ejecución y Comité de pagos

Artículo 76
Normas de aplicación

1. A fin de atender a la evolución de los aspectos técnicos y de mercado de los servicios de pago y de garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 77.2, las siguientes medidas de ejecución:

   a) adaptar la lista de actividades del anexo de la presente Directiva, de conformidad con los artículos 2 a 4 y 10;

   b) Suprimido [210]

   c) actualizar los importes especificados en los artículos 21.1 y 50.1 a fin de tener en cuenta la inflación y los cambios importantes que se produzcan en el mercado.

2. Las medidas de ejecución que se establezcan no podrán modificar las disposiciones esenciales de la presente Directiva.

Artículo 77
Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pagos, en lo sucesivo denominado "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

[210] Como consecuencia de la supresión de las disposiciones sobre microempresas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado en otros artículos, serán de aplicación los artículos 5 bis y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

TÍTULO VI
Disposiciones finales

Artículo 78
Plena armonización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34, apartado 3, 40 quarter, apartado 3 bis, 50, apartado 2 bis, 64 y 80, y en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones diferentes de las que en ella se prevén.

2. Suprimido [211]

3. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago no establezcan, en detrimento de los usuarios de servicios de pago, excepciones a las disposiciones de derecho nacional que apliquen las disposiciones de la presente Directiva o correspondan a ellas, salvo disposición expresa de ésta.

No obstante, los proveedores de servicios de pago podrán decidir otorgar condiciones más favorables a los usuarios de servicios de pago.

---

[211] Se oponen a la supresión: UK, LUX y COM.

Artículo 79
Revisión

A más tardar tres años después de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 85.1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo un informe sobre la aplicación y repercusiones de la presente Directiva, con especial referencia a:

- la posible necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a las operaciones de pago en cualquier moneda y a las operaciones de pago en las que sólo uno de los proveedores de pago esté situado en la Comunidad, y

- la aplicación de los artículos 70 bis, 38 y 40 quater de la presente Directiva y la posible necesidad de revisar el ámbito de aplicación de ésta en lo que respecta a los instrumentos de pagos múltiples,

junto con la propuesta de revisión pertinente, cuando proceda.

Artículo 80
Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros autorizarán a las personas jurídicas, incluidas las entidades financieras en el sentido de la Directiva 2006/48/CE, que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] a proseguir sus actividades en el Estado miembro de que se trate durante un periodo máximo de 18 meses a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero del artículo 85.1 sin la autorización prevista en el artículo 6. Las mencionadas personas a las que no se haya concedido autorización en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

2. Los Estados miembros podrán disponer que se conceda automáticamente autorización a las personas jurídicas a que se refiere el apartado 1 y que queden automáticamente inscritas en el registro, de conformidad con el artículo 8, si las autoridades competentes disponen ya de pruebas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6. Las autoridades competentes informarán a las entidades afectadas antes de concederles la autorización.

3. Sin perjuicio de la Directiva 2005/60/CE u otras disposiciones comunitarias aplicables, los Estados miembros podrán autorizar a las personas físicas o jurídicas que hayan emprendido las actividades de entidades de pago reguladas por la presente Directiva con arreglo a la normativa nacional vigente antes del *[fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]* y que reúnan las condiciones necesarias para acogerse a las excepciones contempladas en el artículo 21 a proseguir sus actividades en el Estado miembro de que se trate durante un periodo transitorio no superior a [3] años sin acogerse a la excepción con arreglo al artículo 21 y sin inscribirse en el registro con arreglo al artículo 8. Las mencionadas personas que no se acojan a la excepción en ese plazo tendrán prohibido seguir prestando servicios de pago, de conformidad con el artículo 23 bis.

Artículo 81
Modificación de la Directiva 97/7/CE

Queda suprimido el artículo 8 de la Directiva 97/7/CE.

Artículo 82
Modificación de la Directiva 2006/48/CE

En el artículo 24.1 de la Directiva 2006/48/CE, se añade el siguiente párrafo después del párrafo primero:
"Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del párrafo primero, las entidades financieras, en la medida en que presten servicios de pago en el sentido de la Directiva […] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior (*), deberán cumplir los requisitos estipulados en el Título II de dicha Directiva.

(*) DO L […] de […], p. […]."

Artículo 83
Modificación de la Directiva 2002/65/CE

La Directiva 2002/65/CE queda modificada como sigue:

1. Queda suprimido el artículo 8.

2. En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:

5. No obstante, cuando también sea de aplicación la Directiva […/…] del Parlamento y del Consejo, (*), las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3 de la presente Directiva, a excepción de los apartados 2), letras c) a g), 3), letras a) y e), y 4), letra b), se sustituirán por los artículos 25, 26, 30 y 31 de aquella Directiva [212].

(*) DO L […] de […], p. […].

Artículo 83 bis
Modificación de la Directiva 2005/60/CE

La Directiva 2005/60/CE queda modificada como sigue:

1. La letra a) del artículo 3.2 se sustituye por el texto siguiente:

"a) toda empresa distinta de una entidad de crédito que efectúe una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el anexo I de la Directiva 2006/48/CE, incluidas las actividades de los establecimientos de cambio y la prestación de servicios de pago tal como se definen en el punto 2 bis del artículo 4 de la Directiva […]";

[213][1 bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

---

[212] Como consecuencia del artículo 23 quater, apartado 2.

[213] Como consecuencia de la modificación de la letra a) del artículo 3.2, recogida en el apartado 1. Se suprimen las referencias al envío de dinero en los apartados 1 y 2 del artículo 15.

"1. En caso de que un Estado miembro permita que las entidades de crédito o financieras, situadas en su territorio, a que se refieren el artículo 2, apartado 1, puntos 1) y 2), sean consideradas como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitir en cualquier caso a las entidades y personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, reconocer y aceptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por una entidad de las referidas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 o 2 en otro Estado miembro, (con excepción de las agencias de cambio), y que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun en el caso de que los documentos o datos en los que se basan dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en el cual se presente el cliente.

2. En caso de que un Estado miembro permita que los establecimientos de cambio, situados en su territorio, contemplados en el artículo 3, punto 2, letra a), sean considerados como tercero a nivel nacional, dicho Estado miembro deberá permitir en cualquier caso que éstos reconozcan y acepten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el resultado de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente establecidos en el artículo 8, apartado 1, letras a) a c), llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva por una entidad de la misma categoría en otro Estado miembro y que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 16 y 18, aun cuando los documentos o datos en los que se hayan basado dichos requisitos sean distintos de los exigidos en el Estado miembro en que se presente el cliente."]

2. Se suprime la segunda frase del artículo 36, apartado 1, a partir de la fecha establecida en el párrafo primero del artículo 85.1 de la presente Directiva.

Artículo 84
Derogación

Queda derogada la Directiva 97/5/CE con efecto a partir de la fecha especificada en el párrafo primero del artículo 85.1.

Artículo 85
Adaptación del Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en un plazo máximo de [18] meses a partir de la fecha de su adopción. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 86
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 87
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO

"SERVICIOS DE PAGO" A EFECTOS DEL ARTÍCULO 4

(1) Servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.

(2) Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.

(3) Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
- ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
- ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
- ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

(4) Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
- ejecución de débitos directos, incluidos los débitos directos no recurrentes;
- ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar;
- ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

(5) Emisión de tarjetas de pago que permitan al usuario de servicios de pago transferir fondos abonados en cuenta (tarjetas de débito) o fondos cubiertos por líneas de crédito (tarjetas de crédito)[214].

(6) Suprimido.[215]

(7) Envío de dinero.

---

[214] Como ECON 280.

[215] Punto suprimido porque, con la nueva definición de fondos que figura en el artículo 4, punto 8, las operaciones de pago con fondos de dinero electrónico ya están cubiertas por el punto 3.

(8) Ejecución de operaciones de pago por cualesquiera medios de comunicación a distancia, tales como teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o informáticos, por el proveedor de servicios que explota la red o sistema informático o de telecomunicaciones, en nombre del usuario del servicio de pago, excepto cuando los bienes digitales o los servicios de comunicación electrónica se presten esencialmente utilizando el propio dispositivo y el pago se realice directamente al proveedor de servicios que explota la red o sistema informático o de telecomunicaciones por su propia cuenta y no como intermediario de un tercero[216].

(9) Suprimido. [217]

---

[216] Como consecuencia de los cambios introducidos en el artículo 3, letra j). Compatible con ECON 283.

[217] Como ECON 284.